



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: EDISON MIGUEL RODELO CHOPERENA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00156-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, estando ajustada a Derecho se procederá a aprobarla.

Es menester que se indique lo siguiente; en sentencia proferida en fecha 27 de septiembre de 2022 se dispuso:

Por lo que, serán tenidos en cuenta en el siguiente sentido; para efectos de la liquidación del crédito se ordenará el pago de capital e intereses tal y como se señaló en el mandamiento ejecutivo y se descontará la suma de VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ML (\$25.212.364,54) del monto de intereses liquidados a corte 15 de junio de 2022, fecha en que registra el último pago.

De la liquidación allegada se evidencia, que se efectúan descuentos a capital y acápites de abonos por valor superior al antes anotado, por lo que, se procederá a aprobarlo de acuerdo a las declaraciones del memorialista.

Se pone de presente:

COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 expedida en Bogotá D.C., y titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J, por medio del presente escrito y de conformidad con los Arts. 103 y 446 del C.G.P, me permito allegar a su H. despacho Liquidación de Crédito del asunto de la referencia.

RESUMEN DE LA LIQUIDACION DE CREDITO.

CAPITAL:	
SALDO A CAPITAL	\$ 38.137.791,53
INTERESES	
SALDO INTERES CORRIENTES CAUSADOS	\$ 2.583.227,24
INTERESES DE MORA.	
SALDO INTERES DE MORA	\$ 1.284.115,11
ABONOS:	
ABONOS	\$ 34.000.000,00
TOTAL	
SALDO TOTAL	\$ 42.005.133,89

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



ALBP

En lo que, corresponde al escrito adiado 13 de marzo hogaño, se dispone tener por reasumido el poder a favor de la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, quien además funge como representante legal de COVENANT BPO S.A.S.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante., por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES CINCO MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$42.005.133,89).

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.680.205), a favor de la parte demandante.

TERCERO: TENER por reasumido el poder a favor de la entidad COVENANT BPO S.A.S., como representante jurídico de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquidense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c5d41f34c8145ab07e34d892b900237f83772f6894a8f30dd9881052d785215**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA
Demandados: AGROANGELES S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00288-00

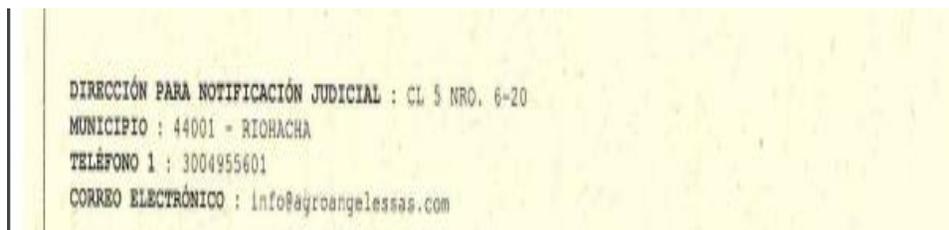
Entra el despacho a resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación, presentado por la apoderada de CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA, contra el auto de fecha 21 de julio de 2022, notificado, por estado el día 22 de julio del mismo año, mediante el cual se ordenó practicar nuevamente las notificaciones.

ANTECEDENTES.

En auto adiado 21 de julio de 2022, este Despacho Dispuso:

(.....)

Pues bien, examinadas las probanzas traídas al plenario, se advierte que la parte demandante acreditó haber dado cumplimiento parcial a los presupuestos previstos en el Decreto 806 de 2020, esto es, allegando constancias de envío del correo electrónico reportado en la demanda info@agroangelessas.com, del que existen constancias de su obtención. De acuerdo a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal, así:



No obstante se advierten las siguientes falencias a saber:

*El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, **advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. Esta última enunciación se echa de menos en la notificación remitida.***

Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP.



ALBP

Finalmente se observa de la comunicación remitida que se señalaron las direcciones de comunicaciones de este despacho judicial indicándole al demandado que lo era para “que usted a **acuda a recibir notificación(...)**”.

Inserción errónea y que no se acompaña con los presupuestos del Decreto 806 de 2020, pues no puede aducirse al demandado que se entiende notificado con la comunicación electrónica en los términos descritos y de otra parte, que deberá acudir ante las instalaciones del Despacho a recibir notificación, como quiera que se estaría realizando una mixtura de trámites, el señalado en el Decreto 806 de 2020 con el establecido en los artículos 291 y siguientes del CGP.

Por consiguiente, se ordenará rehacer las notificaciones bajo los parámetros enunciados, en un término que no exceda de 30 días, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

(...)

Finalmente, se dispone en la parte resolutive:

PRIMERO: TENER por **NO** surtida la notificación enviada vía correo electrónico por el apoderado demandante, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado AGROANGELES S.A.S en la fecha de notificación del presente proveído. **Por secretaría envíese el traslado de la demanda.**

TERCERO: RECONOCERSE personería al abogado JOSÉ JAIME AZAR MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.955.66 y T.P. 92821 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P.

CUARTO: EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo correspondiente al inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 214-6824, por **NO** ser el demandado el titular del inmueble antes señalado, de acuerdo a lo señalado en oficio No. ORIPSJC No. 2142022EE0073, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Sin lugar a librar oficio por **NO** haber sido inscrita.

La apoderada demandante, en fecha veintiséis (26) de julio hogañó, interpone recurso de reposición contra la anteriormente citada providencia, con los siguientes argumentos:

(.....)

en el pantallazo adjunto, se puede evidenciar, que el día 23 de noviembre de 2021, le fue enviada la notificación personal de que trata el artículo 8 del decreto 806, con todos sus anexos, adjuntando tres archivos que son, Notificación personal, auto que libra mandamiento de pago, demanda ejecutiva y anexos de la demanda ejecutiva, lo que permite dejar sin fundamento la expresión del despacho “en caso de no haberlo hecho”.



ALBP

Ahora bien, respecto de la advertencia que se debe realizar al demandado, de indicar que la notificación se entenderá surtida dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación junto con la enunciación de los términos con que cuenta para ejercer sus derechos. Esta última enunciación se echa de menos en la notificación remitida.

Aunado a lo anterior y respecto de la última enunciación que manifiesta el juzgado, es importante indicar que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8 no indica ni obliga ni mucho menos especifica que debe o no tener la notificación remitida al demandando, solamente expresa para el lector, los términos a aplicar de la referida notificación por mensaje de datos, aun así y haciendo énfasis en cómo se establece en el artículo 8, las notificaciones personales por mensaje de datos, pueden surtirse con el envío de la demanda y sus anexos, sin necesidad de envío de citación ya sea física o virtual, lo que permite dejar sin fundamento aún más, las exigencias del despacho para con la notificación personal por mensaje de datos. Ahora bien, en la citación enviada al demandado, se observa que, si se le indico que los términos de la misma empezarían a correr una vez transcurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, tal como se demuestra con el siguiente pantallazo

En fecha, 29 de julio de 2022, el apoderado de la parte ejecutada descurre el traslado del recurso, con los siguientes argumentos:

Guiados por las enunciaciones de dicho correo, en éste, se anuncian como contenido, tres archivos: notificación personal; demanda ejecutiva y auto que libra mandamiento. No está ahí, el de los anexos. Y en ausencia de éstos, la notificación no está perfeccionada. Carece de un elemento sustancial, básico para el ejercicio del derecho de defensa. Luego, hay afrenta al derecho fundamental del debido proceso.

Además de lo anterior, hay que resaltar, que la dirección de correo electrónico:

info@agroangelessas.com, no es de plataforma comunes, dispuestas gratuitamente, para uso del público en general. Es una plataforma especial, también abierta al público en general, pero, no gratuita. Es pago. En virtud, de que la utilización de dicho servicio es remunerada, la casa titular de los derechos económicos, que ofrece aquel, si no percibe oportunamente el pago, automáticamente el servicio de correo, queda bloqueado, suspendido.

Se tiene entonces, que el correo deshabilitado, por la empresa que alquila el sitio en la red, se imposibilita técnicamente, para recepcionar y emitir mensajes. En consecuencia de ese cierre, todo correo que es dirigido a la dirección bloqueada, es rechazado y así lo informa al remitente, con el aviso respectivo. Agroangeles SAS., pagó anticipadamente, condición del contrato de prestación de servicio de correo electrónico, un año, a partir del mes de febrero de 2021; no volvió a pagar, lo que trajo en consecuencia, la inutilidad de dicha dirección de correo.

El aviso de devolución o no entrega del correo, traslada al interesado en hacer la notificación, una carga de lealtad procesal, y ella es, la de hacerlo saber al juzgado y proceder a solicitar emplazamiento del demandado o a hacer la remisión del caso, en elementos físicos. Es decir, enviar los documentos correspondientes.



ALBP

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Considera el Despacho que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si en el caso sub judice procede reponer el auto que tener por NO practicada en debida forma la notificación personal al demandado.

DEL ESTUDIO DE LAS NOTIFICACIONES.

En memorial de fecha catorce de diciembre de 2021, se dejó en conocimiento por la apoderada demandante que se efectuó envió de correo electrónico reportado en la demanda info@agroangelessas.com, en el que habría efectuado la notificación personal, procede el Despacho a revisarlas nuevamente y se denota:

REPUBLICA DE COLOMBIA		
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO		
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA		
PALACIO DE JUSTICIA		
RIOHACHA – LA GUAJIRA		
CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020		
Señor AGROANGELES S.A.S. Calle 5 Número 6-20 Riohacha – La Guajira info@agroangelessas.com		
Nº de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha de providencia
2021-00288	EJECUTIVO SINGULAR	19/11/2021
DEMANDANTE	DEMANDADO (A)	
CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA	AGROANGELES S.A.S.	
Por medio de esta comunicación le notifico la providencia calendada el DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021 , donde se proferió mandamiento de pago y se ordenó citarlo para notificarle la providencia, proferida en el indicado proceso.		
Se advierte que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje. (Decreto 806 de 2020)		
Con esta notificación se le hace envió de la providencia a notificar, y copia de la demanda con sus anexos, así mismo usted dispone de las siguientes direcciones electrónicas para comunicarse con el despacho; Juzgado segundo civil municipal de Riohacha – La Guajira, Email: j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co . Dirección: Calle 7 # 15-58 Piso 2, Palacio de justicia de Riohacha, para que usted obtenga información y/o acuda a recibir la notificación y pueda realizar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.		





ALBP

Y encuentra que en primer lugar la parte demandante nominó de manera errada la notificación, teniendo en cuenta que el extinto Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, no contempla la citación, por el contrario, en trámite célere lo que se busca es en un solo acto procesal practicar la notificación personal del demandado.

Que en el recurso interpuesto se allega pantallazo, en el que pretende indicar que, si se adjuntó el contenido de las providencias, así:

Código	Fecha de Emisión	Fecha de Vencimiento	Fecha de Pago	Valor
0054	05/11/2020	05/11/2020	21/03/2021	\$ 10.300.780
0057	05/12/2020	05/12/2020	29/03/2021	\$ 10.300.780
0058	05/01/2021	05/01/2021	29/03/2021	\$ 8.799.780
0059	05/02/2021	05/02/2021	29/03/2021	\$ 8.799.780
0060	05/03/2021	05/03/2021	29/03/2021	\$ 5.592.206

Por los intereses moratorios generados desde la fecha que se hizo exigible cada título valor hasta que sea cumplida en su totalidad la obligación.
Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.
TERCERO: FJESBELE a la demandada el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P. y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (decreto 1738 de 2012)
CUARTO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la ley 1564 de 2012., concordante con el artículo 291 y ibidem.
QUINTO: RECONOCESE personería a JANIA TELLEZ PLATA, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P.

NOTIFIQUESE:
El juez
GUSTAVO JESÚS VIDAL JOIRO

Calle 7 No. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia, Riohacha DTC-La Guajira
Correo: 0203cambal@ramajudicial.cendoj.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha - La Guajira
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente es la notificación
Electrónica No. 48 de
hoj 22 de noviembre de 2021, las
18:00.

SECRETARÍA

NOTIFICACION DEMANDA EJECUTIVA RADICADO
2021-00288 DEMANDANTE: CAMILO VELASCO
COLONIA, DEMANDADO: AGROANGELES S.A.S.

JANIA TELLEZ PLATA
Para: info@agroangeles.com
Mar 23/11/2021 4:08 PM

NOTIFICACION PERSONAL D...
432 KB

DEMANDA EJECUTIVA DE M...
1 MB

AUTO QUE LIBRA MANDAM...
355 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive

Descargar todo

SEÑOR
AGROANGELES S.A.S.

Por medio de esta comunicación le notifico la providencia calandada el DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2021, que corresponde al proceso ejecutivo iniciado en su contra y que cursa en el juzgado segundo civil municipal de Riohacha, donde se profirió mandamiento de pago y se ordenó citarlo por notificación electrónica, notificado en el indicado

No obstante, estima esta falladora que tal pantallazo no permite dilucidar el envío de la totalidad de los anexos y mucho menos que se hubiere recepcionado por el demandado.

En lo que corresponde a las notificaciones digitales, señalada en la Ley 2213 de 2022:

Es menester cumplir con la carga de surtir la notificación en aplicación de los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, esto es:

“El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Igualmente, deberá enunciarse los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.

Precisiones anteriormente señaladas, se echan de menos en forma correcta. Igualmente, la parte actora deberá **allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP”. Ello con el fin de que el despacho pueda evidenciar que lo enviado como archivo adjunto corresponde a lo enunciado.

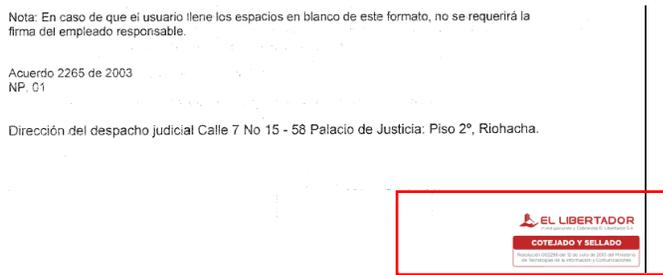


ALBP

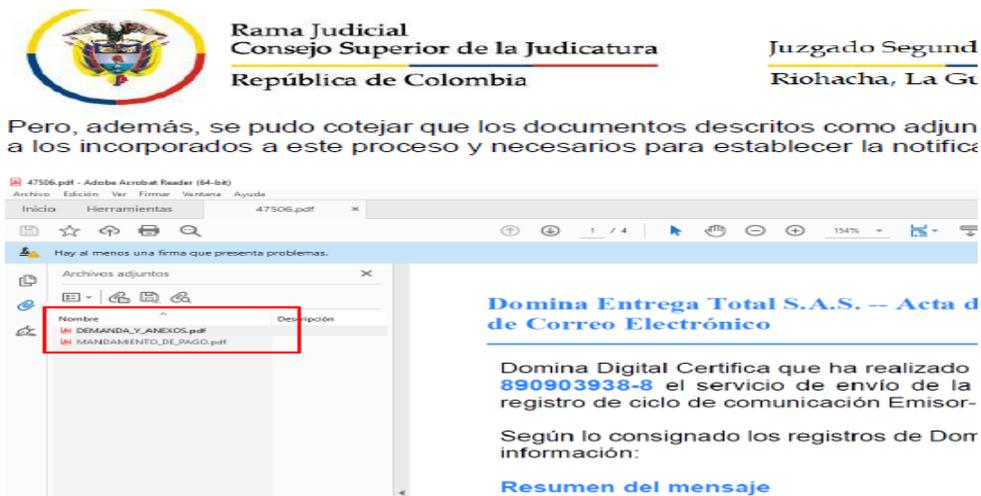
Igualmente la parte podrá por otros medios acreditar el envío de los anexos que contienen la demanda, y los autos proferidos por el despacho de obligatoria notificación, tales como: auto inadmisorio, de corrección, admisorio, etc; esto es, verbigracia mediante mensaje de datos.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



ALBP

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor preste en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	cotariado.pdf
Tipoformato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1874KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dddfb275d805948b61a8d6632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN	
Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente LURL con un dispositivo conectado a internet: https://enviamoscm.com/mensajes/certificaciones.php?c=112818	
Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestros guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.	
Firmado por:	
Enviamos Mensajería WT500437186 https://enviamoscm.com	MiUTC Registro postal No. 2020-0000000 Registro postal No. 200

En el presente caso, tampoco existe prueba de recibido de la notificación electrónica, recuérdese que notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El canon 8° de la ley en cita, antes Decreto Legislativo 806 de 2020- fue objeto de pronunciamiento por la homóloga constitucional en sentencia C-420 de 2020 y allí se consideró que esa *disposición i. persigue una finalidad que no está constitucionalmente prohibida y ii. contiene medidas idóneas en tanto elimina la obligación de acudir a los despachos a notificarse, otorga un remedio procesal para aquellos eventos en los que la persona a notificar no recibiera el correo - "declaratoria de nulidad de lo actuado", prevé condiciones para garantizar que el correo indicado es el utilizado por la persona a enterar y, permite el conocimiento de las providencias "en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y envío de aquella".*

A juicio de la H. Corte Suprema de Justicia, [STC16733-2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE](#):

3.5.1. Para ello, es necesario resaltar que la intención del legislador con la promulgación del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, al regular el trámite de la notificación personal a través de medios electrónicos, no fue otra que la de ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad. Un procedimiento quizás menos oneroso en tiempo y dinero, pero igual de efectivo al dispuesto en el Código General del Proceso en el que las partes deben acudir necesariamente a empresas de servicio postal autorizadas a remitir sus citatorios y avisos.

En línea con ese propósito, consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más celer y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:



ALBP

"(...) la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra. De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite (...).

La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales" (Subrayado y resaltado propio)

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios)».

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento -dos días hábiles siguientes al envío de la misiva- y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, repite el juzgado que la apoderada demandante no acreditó efectuar la notificación personal en debida forma, máxime cuando el ejecutado discute el hecho de no recibir el correo electrónico y alega no encontrarse en funcionamiento para la fecha, por el contrario la parte demandante no pudo demostrar que el iniciador reportara la entrega del mensaje, además de las falencias ya enunciadas anteriormente.

Téngase en cuenta que es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, este juzgado encuentra que, converge con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, Razón por la cual, el Despacho constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizar el derecho a la defensa, transparencia, celeridad y publicidad.

Así las cosas, advirtiéndose que los yerros antes señalados, si afectan el acto de notificación, esta agencia judicial NO REPONE el auto recurrido.

En lo que, corresponde al recurso de apelación interpuesto como subsidiario, señala el artículo 322, inciso 2 numeral 1º de la norma ibídem:

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(.....)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso. (...).



ALBP

Así las cosas, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal para ello. Sin embargo, el auto recurrido no es apelable al tenor de lo consagrado en el artículo 321 de la norma ibídem:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Finalmente, se pone en conocimiento la respuesta remitida por la ORIP con nota devolutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de adiado 21 de julio de 2022, en virtud de las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR, el recurso de apelación, interpuesto contra el auto proferido el 21 de julio de 2022, por improcedente.

TERCERO: Sin costas por no encontrarse causadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b98d20bbe0796ef8a65a1c5754e7e2621c2c0ad123d520cbda4286335f170288**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandante: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Demandado: MANUEL BUSTOS Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Visto que, la litis se encuentra debidamente conformada y que los respectivos traslados ya fueron corridos; el expediente principal permanecerá en secretaría hasta tanto el trámite de la demanda de reconvencción alcance la misma etapa procesal, para ser sustanciadas de manera conjunta.

Lo anterior, al tenor del artículo 371 del C.G.P.:

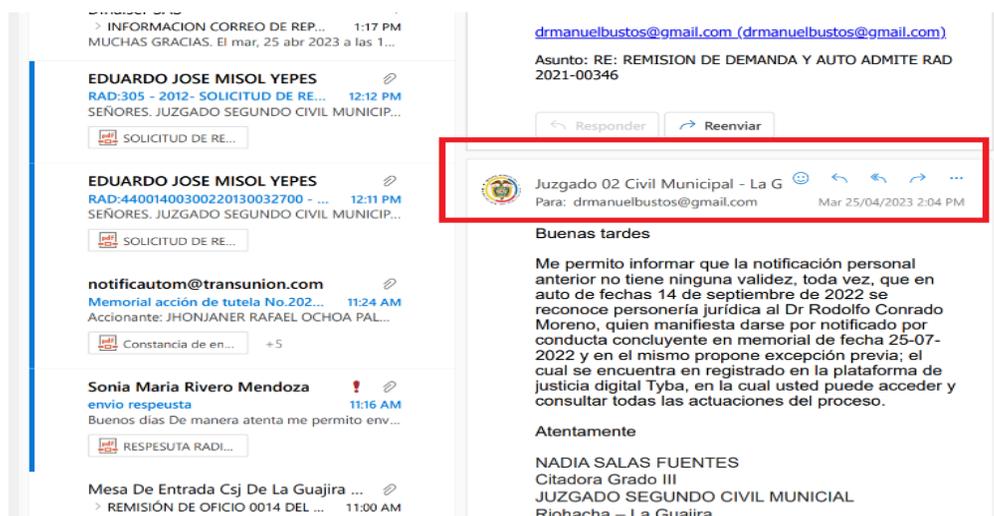
Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvencción al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvencción se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvencción se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.

Es menester indicar, que en fecha 25 de abril de 2023, el señor MANUEL BUSTOS BUSTOS, se presentó ante el Juzgado a recibir notificación personal, la cual fue practicada; acto, seguido la citadora Grado III del Juzgado le envía correo electrónico indicando que la notificación no tiene validez, toda vez que ya él se encuentra notificado en el proceso. A saber:





ALBP

Revisado el expediente, se observa que el señor Manuel Bustos Bustos le confirió poder al profesional del derecho Rodolfo Antonio Conrado Moreno, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.809.714 y T.P. 98.324 del C.S.J., quien manifiesta darse por notificado por conducta concluyente en memorial adiado veinticinco (25) de julio de 2022 y en el mismo escrito propone excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva y excepción de mérito y en auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se tuvo por notificado por conducta concluyente, por lo que claro que no puede volver a notificarse en el proceso, quedando SIN EFECTOS, el acto de notificación de fecha 25 de abril de 2023.

Por lo antes señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR en secretaría el expediente principal hasta tanto el trámite de la demanda de reconvención se surta.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la notificación personal practicada al señor MANUEL BUSTOS BUSTOS, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942974e14d9cebe07e627a0c20b054c717b58a7099e5fdd376d965436aa09dac**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR
Demandado: NEVIS MATILDE IBARRA CUADRADO
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00346-00

Se observa que dentro de la oportunidad para contestar y haciendo uso su derecho de demandar en reconvencción, la parte demandada, JESUS ENRIQUE ESCALANTE SALAZAR, a través de apoderado, presenta demanda de reconvencción en contra de la aquí demandante, frente a la cual se observa que sería del caso proceder a su admisión, si no fuera porque examinada la misma se avizoran defectos graves que deben subsanarse por la parte demandante so pena de procederse al rechazo de la misma, así:

1. Inobservancia de los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10 y 11 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que no se entiende que se pretende con el escrito, ni las partes procesales, mucho menos las pruebas a qué van encaminadas, se le recuerda a la memorialista que la demanda de reconvencción debe cumplir con los ritos para la presentación de toda demanda, por lo que se le INADMITIRÁ para efectos de ser presentada conforme lo estipula la norma en cita.

Se pone de presente el artículo 82 para ser cumplido estrictamente, en el escrito de subsanación de la apoderada.

Artículo 82. Requisitos de la demanda

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.*

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
- 8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Así las cosas, teniendo en cuenta los defectos anotados en el presente proveído, se procederá a la inadmisión de la demanda.

Por lo antes señalado, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **037** de hoy **20** de
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a343fdddaf05a4769270a56bd48ae1912a02383657fe7799abe57569612d29**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
DEMANDADO: GENITH BUENO GAMEZ.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00030-00

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a valorar la procedencia del retiro de la demanda, presentado por el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 16 de mayo de 2023.

Es importante indicar, que en autos de fecha 02 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, por lo que es procedente traer a colación el artículo 92 del C.G.P., a saber:

Artículo 92. Retiro de la demanda

El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha notificado al demandado y que de las medidas cautelares decretadas no se observa contestación de ninguna de las entidades, ni constancia de haberse consumado, es totalmente procedente el retiro de la demanda, a la luz de la norma referenciada; anotándose que en caso de haberse causado un perjuicio a la parte ejecutada recae en cabeza de la parte demandante,

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la demanda a la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

SEGUNDO: Por secretaría hágase la novedad en el Sistema Justicia XXI WEB, sin necesidad de devolución de libelo por corresponder a un expediente digital.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados,** póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin condena al pago de perjuicios por no encontrarse causados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3620b32de7aa3c746a1cde963369bb6cf8b1a119783ed85d4b970af4c8691ef**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00098-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.230.216
TOTAL	\$ 3.230.216

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

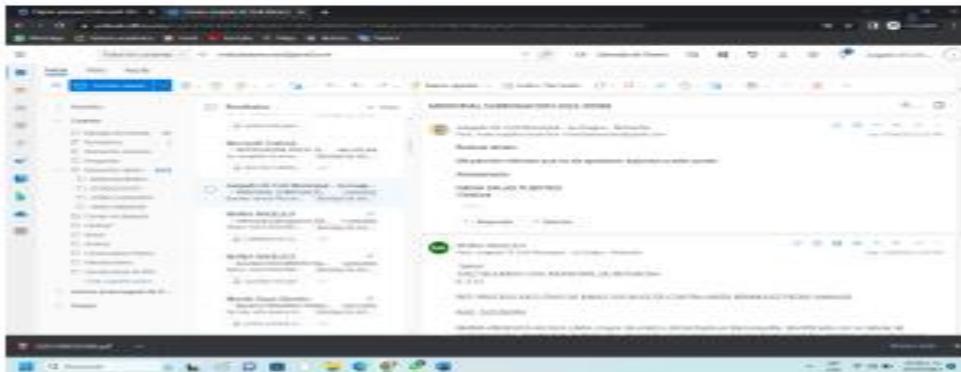
Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: PEDRO MANUEL ARIZA BERMUDEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00098-00

En atención al memorial de impulso procesal allegado por el Fondo Nacional de Garantías del Caribe S.A., en fecha 17 y 25 de mayo de 2023, mediante el cual solicita se le dé trámite a la subrogación allegada en fecha 27 de marzo del año en curso, es menester indicar, que revisada la bandeja de entrada de correo electrónico del Despacho, no se encontró el citado memorial de la parte solicitante.

A continuación, se pone de presente constancia:

Riohacha DTC, Mayo 25 de 2023

Se deja constancia por la suscrita, que en el correo electrónico del despacho no se ha recibido para fecha 27-03-2023 memorial por parte de la Dra MARIA ANGELICA ALCALA correspondiente al radicado 44001400300220220009800, del cual hace mención el correo remitido por el área de información del FNG. Dicho correo correspondiente a la subrogación llegó al despacho en fecha 11 de abril 2023; pero sin anexos el cual fue informado a la responsable del correo, el día 13 de abril de 2023, tal como se evidencia en el pantallazo anexo a la presente constancia. Y como se puede evidenciar no se han recibido correos por parte de la Dra Alcalá en la fecha mencionada. Se deja consignado que dicho correo fue recibido por primera vez en fecha 17-05-23 el cual se encuentra registrado en la plataforma de justicia digital web Tyba





ALBP

En los citados memoriales de impulso procesal, se aportó contrato de mandato con representación del mandante para el cobro de cartera, suscrito entre el FNG y el Fondo Regional del Caribe Colombiano S.A., y los certificados de existencia y representación legal, empero no se evidencia la subrogación, por lo que no es posible dar trámite alguno.

En atención a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, estando ajustada a derecho esta agencia judicial procederá a aprobarla.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de impulso procesal, por NO haberse allegado el escrito de subrogación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97893444c884c3050fe068425f59f825753b46ea659f3b97ab2b60951506a5b**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COOMEVA S.A - BANCOOMEVA S.A.
Demandados: BEATRIZ ELENA BAENA
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00122-00

En atención a la constancia de envío de notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que fue practicada en los siguientes términos:

La notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico beatriz31baena@hotmail.com, dirección que fue enunciada en el libelo y se aportó pantallazo de formato de vinculación, no obstante, no se aporta constancia de haberse firmado por la parte de demandada:

A saber:

NOTIFICACIONES

Al representante legal de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, en la Carrera 53 No. 72-169 de Barranquilla. Email: notificacionesjudicialescaribe@coomeva.com.co

La demandada **BEATRIZ ELENA BAENA LUNA** en su domicilio ubicado en la Calle 34 N° 13-42 Apto 1 de esta ciudad, manifiesto la gravedad de juramento que el correo electrónico beatriz31baena@hotmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar y se obtuvo cuando diligenció la solicitud único de vinculación y productos financieros- persona natural del banco, cuya copia adjunto con la presente.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 77 B N° 57-141 Oficina 1002 Centro Empresarial Las Américas I de Barranquilla. Email:

Datos Básicos		Cónyuge / Referencias		Solicitud Única Vinculación Persona Natural		Consulta	
Tipo Identificación	<input checked="" type="radio"/> C.C. <input type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> T.I. <input type="radio"/> R.C.	No.	33212492	Lugar Expedición	13468000 MOMPOS (BOLIVAR)	Financiera	Coomeva
Fecha Expedición	1379/04/17	Ciudad Nacimiento	MOMPOS (BOLIVAR)	País Nacimiento	Colombia	Fecha Nacimiento	1959/03/31
País de Residencia	Colombia	Vinculación	<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	Primer Apellido	BAENA	Segundo Apellido	LUNA
Primer Nombre	BEATRIZ	Segundo Nombre	ELENA	Sexo	<input type="radio"/> M <input checked="" type="radio"/> F	Estado Civil	<input type="radio"/> Soltero <input checked="" type="radio"/> Casado <input type="radio"/> Separado <input type="radio"/> Viudo <input type="radio"/> Divorciado <input type="radio"/> Union Libre
Nacionalidad 1	COLOMBIANO	Nacionalidad 2	N/A	Profesion	PROFESIONES	Personas a Cargo	Adultos <input type="checkbox"/> Menores <input type="checkbox"/>
Nivel Académico	<input checked="" type="radio"/> Primaria <input type="radio"/> Universitario <input type="radio"/> Bachiller <input type="radio"/> Especialización <input type="radio"/> Técnico <input type="radio"/> Magister <input type="radio"/> Tecnólogo <input type="radio"/> Doctorado	Ocupación:	<input checked="" type="radio"/> Independiente <input type="radio"/> Asalariado <input type="radio"/> Rentista de Capital <input type="radio"/> Ama de Casa <input type="radio"/> Estudiante <input type="radio"/> Pensionado	Declaro Renta	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No	Vivienda	<input type="radio"/> Propia <input checked="" type="radio"/> Familiar <input type="radio"/> Alquiler
Tiempo Residencia	Años 7 Meses	Apellido(s) y Nombre(s) del arrendador					
Teléfono del arrendador	Ciudad Arrendador	Estrato	1 2 3 4 5 6	Dirección Residencia Actual	CL 34 NRD 13 - 42 APTO 1		
Barrio Residencia	Ciudad Residencia	Teléfono	3205192576	Teléfono Celular	3205192576		
E-Mail	beatriz31baena@hotmail.com			Dirección Familiar	CL 34A 13A-83		
Ciudad Familiar	Ciudad Familiar	Barrio Familiar	LOS OLIVOS				
Envío Correspondencia y Reporte Anual de Comisiones (RACT)	<input type="radio"/> Comercial <input type="radio"/> Residencia <input checked="" type="radio"/> Correo Electronico <input type="radio"/> Familiar Cercano		Fecha de Corte Estado de Cuenta				
44001000		3013290648		5 10 15 20 25 30			
RIOHACHA (GUAJIRA)							

Además, se evidencia, que la notificación fue enviada en fecha 29 de enero de 2023, así:



ALBP



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA S.A.S

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
beatriz31baena@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	01/29/2023 10:37:58 PM (UTC)	01/29/2023 05:37:58 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.ietf.org/resources/doc/rfc8536/>

Sobre del Mensaje	
De:	notifica@postacol.com.co <notifica@postacol.com.co>
Asunto:	Notificación #80001000428# CORREO ELECTRONICO Radicado:202200122-00 - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL RIOHACHA BEATRIZ BAENA LUNA
Para:	<beatriz31baena@hotmail.com>
Cc:	

No obstante, no existe prueba de haberse enviado las providencias a notificar ni el traslado de la demanda, en la notificación electrónica y mucho menos cotejo de los documentos.

Es de tener en cuenta que por disposición de la Ley 2213 de 2022:

“El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Adicionalmente, deberá enunciarse los términos con que cuenta para ejercer sus derechos.”

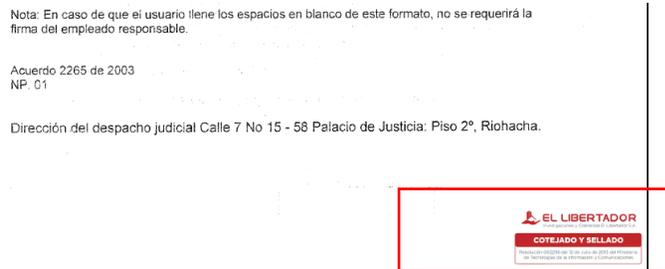
Las precisiones anteriormente señaladas, se echan de menos en forma correcta. Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP”. Ello con el fin de que el despacho pueda evidenciar que lo enviado como archivo adjunto corresponde a lo enunciado, o mediante mensaje de datos.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

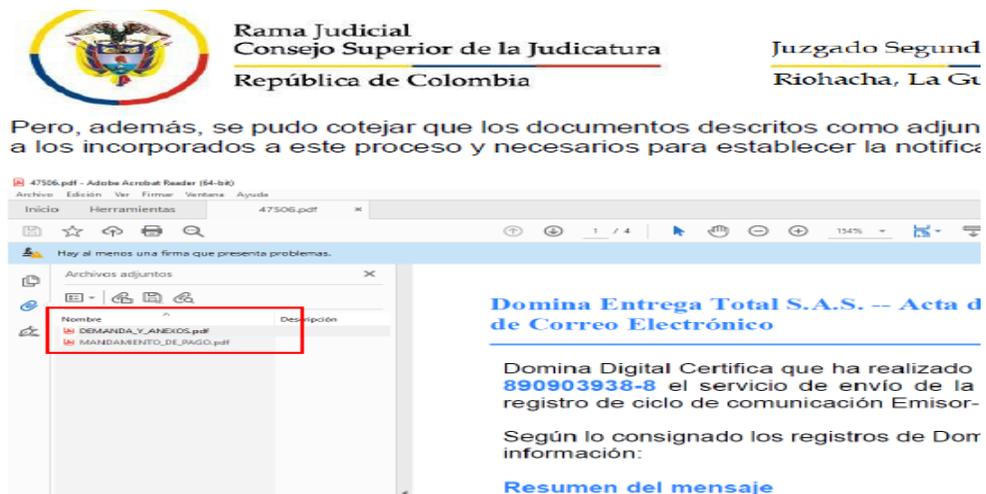


ALBP

Se trae a colación un ejemplo:



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



ALBP

ARCHIVOS ADJUNTOS	
Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor preste en el nombre de cada archivo.	
Adjunto 1	
Nombre del archivo	cotenido.pdf
Tipoformato del archivo	application/pdf
Tamaño del archivo	1874KB
Resumen criptográfico hash SHA1	e3ba6dddfb275d905948b61a8d6632836259e
Estampa de tiempo	1678743300

ACTUALIZACIÓN Y COMPROBACIÓN	
Si desea verificar la autenticidad de esta certificación, su estado actual y el contenido de este documento por favor escanee el siguiente código QR o visite la siguiente URL con un dispositivo conectado a internet: https://enviamoscm.com/mensajeros/certificacion.php?c=512818	
Nota: Aclaremos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías no se tenga en cuenta. Para todos los efectos se tomará como válida la información contenida en el o los documentos emitidos por el remitente y recibida por el destinatario.	
Firmado por:	
Enviamos Mensajería WT1900437186 https://enviamoscm.com	MINTIC Registro público Resolución No. 200-000 Registro público No. 2-188

Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Recientemente ha expuesto la Corte Suprema de Justicia; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.



ALBP

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

En lo que respecta a la constancia de envío de citación para notificación personal a la parte demandada, a la dirección física no se hará valoración, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó que la ejecutada, NO RESIDE en el lugar.

The image shows a certification of notification from ESM (Logístico S.A.S.). The document includes the following information:

- NIT: 900429481-7
- LICENCIA: 002785
- No. Guia: 150098710
- Se certifica comunicado de notificación: NOTIFICACION PERSONAL
- Expedida por: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA
- Radicación: 2022-00122
- Citado(a): BEATRIZ BAENA LUNA
- Dirección: CALLE 34 NO 13-42 APTO 1 RIOHACHA
- Recibido: NO
- El día 22 de marzo de 2023
- Observación: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA NO RESIDE EN ESTA DIRECCION
- Se expide esta certificación el día 22 de marzo de 2023

There is a red box around the 'Recibido' and 'Observación' fields. A stamp on the right side of the document reads 'COTEJADO CON F. ENVIO AL DESTINATARIO'.

Por lo antes indicado, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue constancia de haber enviado los adjuntos correspondientes a traslado de la demanda y providencias a notificar, así como la prueba sumaria de obtención del correo en

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



ALBP

especial los formularios suscritos por el demandado, de no haberse enviado se le insta para que practique las notificaciones en la forma indicada en este proveído.

Por último, se deja en conocimiento que las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU Y BANCO BBVA, allegan respuesta frente a las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias indicadas en líneas precedente, a fin de valorar la notificación en conjunto.

SEGUNDO: En caso de no contar con las respectivas constancias se le REQUIERE para que practique la notificación del demandado en debida forma. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

TERCERO: DEJAR en conocimiento de la parte ejecutante que las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU Y BANCO BBVA, allegan respuesta frente a las medidas cautelares decretadas en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **037** de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7c9ab63fb51b240cba040770ac28acb5e10d45500cd79d1490ac7657d5b4a8**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00148-00

En atención a la constancia de envío de notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que fue practicada en los siguientes términos:

La notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico lamalanga1@hotmail.com, cuya prueba de obtención fue adjunta al libelo, así:

2. INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE TITULAR

INFORMACIÓN BÁSICA PERSONA NATURAL (MAYOR DE 18 AÑOS)

Nombre: JORGE ALBERTO Primer apellido: CORDOBA Segundo apellido: Género: MASCULINO
 Nacionalidad: COLOMBIANA Ciudad de nacimiento: FONSECA Fecha nacimiento: 18/02/1952
 Tipo de identificación: CC No. identificación: 5.161.815 Fecha de expedición: 21/01/1974 Ciudad de expedición: FONSECA
 Profesión: TECNICO MECANICA INDUSTRIAL No. personas a cargo: 3 Su vivienda es: PROPIA
 Estado civil: CASADO Modalidad de entrega del Reporte Anual de Casos Totales: CORREO ELECTRONICO
 ¿El cliente es una persona que goza de Reconocimiento público, Políticamente expuesta, Representante legal de una organización internacional o familiar de una persona con las anteriores características? NO

Localización

Dirección residencia: CLL 14 NUM 19 22 Ciudad: RIOHACHA Teléfono: 5955555 Celular: 3135618563
 Dirección trabajo, oficina u otro: CLL 100 NUM 19 54 PISO 12 Ciudad: BOGOTA Teléfono: 5955555 Ext.:
 Envío de correspondencia: RESIDENCIA Email: LAMALANGA1@HOTMAIL.COM

Actividad laboral

Nombre de la entidad: CERREJON NIT: 8600698042
 Empleado: Actividad económica: 520-EXTRACCIÓN DE CARBÓN LIGNITO

Se evidencia, que la notificación fue enviada en fecha 01 de febrero de 2023, así:

Notificación en línea
Gestiones Judiciales

RESOLUCION UNO (16) DE ABRIL 3 DE 2014
Operador Postal 0271

BAQ036928627

El suscrito funcionario de Tempo Express S.A.S., por medio de la presente comunicación

CERTIFICA:

Que el día 01 del mes de Febrero del año 2023, se realizó envío de correspondencia por Correo Electrónico de acuerdo con los siguientes datos:

Juzgado remitente: Juzgado Segundo Civil Municipal De Riohacha
 N° Radicado: 44001400300220220014800
 Demandado: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA
 Notificado: JORGE ALBERTO CORDOBA CORREA

La diligencia se realizó: SI
 Recibido Por: lamalanga1@hotmail.com
 Acuse de Envío: 01/02/2023 09:41:49 AM
 Acuse de Recibo: 01/02/2023 09:41:53 AM
 Acuse de Apertura:
 Contenido: ENVIO NOTIFICACION PERSONAL LEY 2213 DEL 2022 ART 8
 Observaciones: Se Manifiesta Que El Mensaje Fue Entregado y Recibido por el Receptor Del Correo Electrónico

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada



ALBP

No obstante, no existe prueba de haberse enviado las providencias a notificar ni el traslado de la demanda, en la notificación electrónica y mucho menos cotejo de los documentos.

Es de tener en cuenta que por disposición de la Ley 2213 de 2022:

“El extremo activo deberá remitir a la dirección de correo electrónico obrante en el plenario copia del auto admisorio y de la demanda junto con la totalidad de anexos de la demanda en caso de no haberlo hecho, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado empezarán a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Adicionalmente, deberá enunciarse los términos con que cuenta el demandado para ejercer sus derechos.”

Precisiones anteriormente señaladas, se echan de menos en forma correcta. Igualmente, la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP”. Ello con el fin de que el despacho pueda evidenciar que lo enviado como archivo adjunto corresponde a lo enunciado.

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,

Se trae a colación un ejemplo:

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2°, Riohacha.

EL LIBERTADOR

COTEJADO Y SELLADO

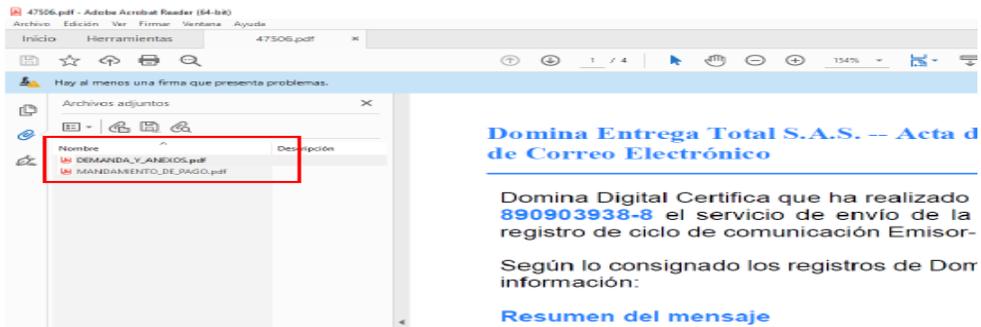
O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



ALBP



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Por lo antes indicado, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue constancia de haber enviado los adjuntos correspondientes a traslado de la demanda y providencias a notificar, de no haberse enviado se le insta para que practique las notificaciones en la forma indicada en este proveído.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias indicadas en líneas precedente, a fin de valorar la notificación en conjunto.



ALBP

SEGUNDO: En caso de no contar con las respectivas constancias se le REQUIERE para que practique la notificación del demandado en debida forma. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03883535318553dc12e8559fcb671ab60d770323cbcd81b53aa6fba0919baedb**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: HERNAN ADANIES MOVIL MEJÍA
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00242-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 25 de abril de 2023, en el que se indicó:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las constancias echadas de menos y/o rehaga notificaciones, so pena de dar aplicación a las previsiones de desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

La carga impuesta a la parte ejecutante, obedeció a que la notificación personal practicada tenía 3 vicios procedimentales, tales como:

1) No se anexó prueba de la forma de obtención del correo electrónico de notificaciones presuntamente perteneciente al demandado.

2) Con la notificación electrónica surtida no se acompañó el auto inadmisorio proferido ni el memorial que subsanó la demanda. Se le recuerda a la parte interesada que dicha providencia hace parte integral del trámite que conllevó a la admisión de la demanda.

La apoderada demandante, allega memorial adiado 02 de mayo hogaño, en el que indica:

Al respecto su señoría, en atención al auto de 25 de abril de 2023 me permito manifestar que desconociendo otra dirección electrónica válida para llevar a cabo la notificación mediante correo electrónico y en aras de cumplir con la carga de notificación e impulsar el proceso se procederá a enviar el comunicado de la notificación personal a la dirección física del ejecutado, esta es, Calle 21 N° 15-222 Barrio San Martín, Riohacha – la Guajira.

Sea lo primero indicar, que en ningún caso se le requirió una nueva dirección de correo electrónico de la parte ejecutada, se le requirió prueba de obtención del mismo y que además acreditara el envío del auto inadmisorio y del escrito de subsanación de la demanda, requerimiento NO se efectuó en el tiempo legal señalado en el citado auto que antecede

Ahora bien, en lo que corresponde a la manifestación de practicar a notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., solo se limitó a manifestarlo pero no practicó notificación alguna, habiendo pasado ya holgadamente más de 30 días para el cumplimiento de la carga procesal.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":



ALBP

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente cumplir con la notificación en forma del demandado, siendo ello indispensable para integrar el contradictorio.

Lo anterior aunado a que si bien en auto de fecha 14 de febrero de 2023, se decretaron medidas cautelares dirigidas a entidades bancarias; por otro lado, la parte interesada tampoco acreditó haber realizado el impulso respectivo, esto es, que se diligenciaron los oficios expedidos.

Así las cosas, es del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados al demandante o a su apoderado, con la anotación de que la demanda no se puede adelantar sino transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDI

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746d49cd1be793388d35bc5b66b1b761626f0dc1f0311c955f26ea512a76bde**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
JURISDICCION VOLUNTARIA
Demandante: CENEY DE JESUS GOMEZ MARTINEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00372-00

Visto que en auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se cometió error al indicar la fecha de la audiencia indicándose una fecha pasada, se procede a ordenar su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El auto inciso primero quedará así: **FIJAR** fecha con el fin de celebrar audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P., para el día **once (11) de julio de 2023, a las 9:00 A.M.**

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **037** de hoy **20 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b6b5c92403b8d51b88182c10754f5dc34162a8b1ebf50f35af5b9f3e7f982b**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00006-00

Visto que en auto de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se DECRETÓ medida cautelar de embargo, no obstante, no se señaló el límite de la misma, se procederá a su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha 30 de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El auto quedará así: EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado VICTOR ALFONSO PÉREZ DOMINGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.096.429, hasta la suma de CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$108.153.504), como empleado de la POLICÍA NACIONAL. Oficiense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d66fddfc3e27f112763e0665f7befb535afdab14d5a2451c62d71d32167e1f2**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA –
VERBAL DEMANDA PRINCIPAL
Demandante: LUGARDA AMAYA MURGAS
Demandado: LIDIA DOLORES JULIO DE PINEDO E INDETERMINADOS
Radicación: 44-001-40-03-003-2017-00288-00

Visto que en auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), se cometió error al indicar la fecha de la INSPECCIÓN JUDICIAL, se procede a ordenar su corrección.

Es de tener en cuenta, que el Juez está autorizado para hacer la corrección respectiva, en cualquier tiempo, como lo establece el artículo 286 del C.G del P:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que dictó la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta”. (Subrayado fuera de texto).

Al tenor de lo anterior se ordenará la corrección del auto antes mencionado, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN del auto de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El auto inciso quinto de la parte resolutive quedará así: ORDENAR la práctica de inspección judicial al tenor de los artículos 236 del C.G.P. y sub siguientes, sobre el inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 210-58389, ubicado en la Calle 2 y 3 del Distrito de Riohacha, para el día **VEINTISIETE (27) de julio de 2023, las 9:00 A.M.** Lo anterior, para a fin de identificar dirección exacta, determinar medidas, linderos y posesión del bien.

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023), quedarán incólumes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA



ALBP

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a364c58e34cb0b1744c93247283c266325305ea588440280c74f041a09861866**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: SIXTO RAFAEL CARRACEDO ALVAREZ

Radicación: 44-001-40-03-002-03-2018-00283-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$40.893.382 M/CTE por concepto de capital e intereses por mora, se procederá a estudiar su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

De lo anterior se colige la necesidad de recordar los términos en que se ordenó mandamiento de pago, el cual dispuso como capital \$35.949.644, y se reconocieron intereses corrientes \$4.203.836 contados de 5 de enero de 2018 a 5 de noviembre de 2018, y moratorios desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia bancaria al momento de la liquidación del crédito.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses moratorios y corrientes planteados, empero, de la operación hecha por el extremo demandante se tiene que no excede los montos legales que corresponden, esto es, el cálculo presentado no se tasa en perjuicio del deudor, por lo tanto se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

RESUELVE

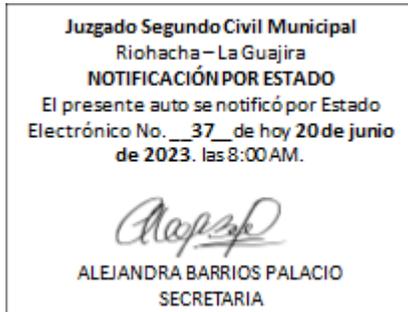
PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$40.893.382 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fijese las agencias en derecho en \$1.635.735,28, tal y como fue ordenado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37b60dde445998fdbac4315fd3c64c5752714a859c37036893215c8b508b64**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO POPULAR SA

Demandado: LUIS FRANCISCO VACA CLAVIJO

Radicación: 44-001-40-03-002-03-2019-00309-00

En atención a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, la cual arroja un valor total de \$117.791.107 M/CTE por concepto de capital e intereses, se procederá a verificar si procede su aprobación.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se tiene que la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en los términos esbozados al inicio de esta providencia para su respectiva aprobación, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio.

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la actualización de la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

Así las cosas, existe reparo en cuanto a los intereses moratorios y corrientes planteados, empero, de la operación hecha por el extremo demandante se tiene que cumple con los límites legales y no se calculó en perjuicio del deudor, por lo tanto, se le dará aprobación en los términos del memorial presentado.

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por la suma de \$117.791.107 m/l.

SEGUNDO: ORDÉNESE la entrega de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso al acreedor, hasta la concurrencia del valor liquidado, una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud de la parte interesada.

TERCERO: Fíjese las agencias en derecho en \$4.711.644,28, tal y como fue ordenado en auto de fecha 26 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ede3bf37ffe57cada0755d57039b0d196042114ba7d7400c613a697cbe0e266**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTACTO SOLUTIONS S.A.S
DEMANDADO: JORGE JULIAN GIRALDO Y OTROS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2004-00345-00

Visto, que en el proceso no se han fijado agencias en derecho para llevar a cabo liquidación de costas, se ordenarán en el presente proveído.

Además, se evidencia que el apoderado demandante allega memorial solicitando entrega de títulos judiciales, consultada la plataforma de Depósitos judiciales del Banco Agrario, no hay depósito alguno constituido dentro del proceso que se encuentre pendiente de pago.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de elaboración de títulos judiciales por no existir depósitos constituidos dentro del proceso que se encuentren pendientes de pago.

SEGUNDO: FÍJESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el que se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$297.519), de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

TERCERO: TÁSENSE por secretaría las costas procesales, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 037 de hoy **20 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e54625562267fcc80d91d802e6fb4d39e0e4b7e39366d0b58c6cf64690c246**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARNOLDO ANGULO URIBE
DEMANDADO: TRASPORTE UNITURS SAS
RADICADO: 44-001-40-03-002-2014-00269-00

Visto que, se le dio cumplimiento a lo dispuesto en auto adiado 27 de marzo de 2023, en lo relativo a la elaboración de títulos judiciales y encontrándose el proceso pagado en su totalidad, se procederá a ordenar su terminación.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. Ofíciase si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
3. Sin lugar a desglose por corresponder a un expediente digital.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26d5dab230bb03d9231637579d2b40b6f58585ec88cfb903a29505cf364946**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
Demandado: DIEGO FERNANDO SUAREZ RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00154-00

1. NOTIFICACIONES	\$ 0.00
2. PÒLIZA	\$45.008
2. AGENCIAS EN DERECHO	\$ 931.210
TOTAL	\$ 976.218

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ESTHER ESCALANTE CHARRIS
Demandado: DIEGO FERNANDO SUAREZ RAMÍREZ
Radicación: 44-001-40-03-002-2015-00154-00

En lo que corresponde, a la solicitud de nueva actualización de la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, presentada en fecha en fecha 20 de febrero de 2023, esta agencia judicial procede a su revisión.

El despacho tiene claro que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables... al tenor de lo anterior se impartió aprobación de la liquidación ACTUALIZADA, presentada en su oportunidad en providencia de fecha 18 de agosto de 2016.

De la misma manera, en el numeral 4 de la norma señala anteriormente se tiene que ***“De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”***.

En virtud de lo anterior, fue actualizado el crédito en fecha **21 de julio de 2021**, es decir, el crédito ha sido ya actualizado, no obstante, se presenta nuevamente actualización de la liquidación del crédito para impartir aprobación.

Al respecto debe manifestar esta agencia judicial que la norma arriba citada es clara en decir que es posible la actualización en los “casos previstos”, por lo cual habría que entrar a determinar cuáles son esos casos, de modo que una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para proponerla.



ALBP

Así las cosas, del estudio acucioso del estatuto procedimental se puede interpretar las siguientes posibilidades; siendo la primera de ellas, en el momento que se proceda a rematar los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto de dicho remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, otro momento que podríamos mencionar es cuando se da bajo el escenario del artículo 461 del C.G.P., en otras palabras, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, finalmente, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.

En virtud de lo anterior, pretender de manera incesante actualizar el crédito no se ajustaría a lo antes señalado, como quiera que no se ha materializado ninguna de las situaciones antes descritas e igualmente el despacho, efectuada verificación de títulos, tampoco observa que existan en favor del memorialista.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de actualización de la actualización de la liquidación del crédito a favor de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APRUÈBESE en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas practicada por la secretaria de esta agencia judicial, de conformidad con lo establecido el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **037** de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ca87d52e850981ce561c3995859d0cbb79525a7a1e3d92bb86aaa97e12c20c**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DESPACHO COMISORIO
Procedencia: JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Demandante: INVERSIONES IGUARAMI S.A.S
Demandado: C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES
Radicación: 44-001-40-03-002-2017-00156-00

Como quiera que, en fecha 01 de septiembre de 2017 se radicó Despacho comisorio 019 ante el INSTRAM y hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entidad y en auto de fecha 06 de diciembre de 2022, se ordenó requerir al Instituto De Tránsito de Riohacha informara el estado de la diligencia de secuestro sobre el automotor SVB – 593, tal como se efectuó en fecha 24 de enero hog año.

No habiéndose enviado respuesta sobre lo requerido, esta agencia judicial ordenará REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al Instituto de Tránsito de Transporte de Riohacha, para que informe para que informe en el término de cinco (05) días si llevó a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas SVB – 593, ordenada en auto de fecha 08 de agosto de 2017 y comunicada mediante oficios JSCM 0903 y JSCM 001. **POR SECRETARÍA LÍBRESE COMUNICACIÓN. Lo anterior so pena de dar aplicación a las sanciones a que haya lugar.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dda57cb44b420fe1b1ac78b077310c9def31b03a69df75720998ebefa1d8e44**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: EXPRESO BRASILIA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE LA GUAJIRA
COOTRAGUA S.A.
RADICADO: 44-001-40-03-002-2019-00074-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que no fue presentada objeción alguna frente a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de EXRESO BRASILIA S.A., estando ajustada a Derecho se procederá a aprobarla.

Dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.;

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Así las cosas esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a favor de la parte demandante., por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$350.008.761).

SEGUNDO: FIJAR agencias en derecho por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SENTENTA Y UN MIL CINCUENTA PESOS M/L (\$14.000.350), a favor de la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído por secretaria liquídense las costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e2d90d55081c87510c518f813a2899bb0e572084c3eadaa471a5b5943b83a17**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL (ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO)
Demandante: JUAN JOSÉ MARTÍNEZ AMAYA
Demandado: JOSEFA REDONDO DE OCHOA, ANA JOSEFA OCHOA
REDONDO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 44-001-40-03-002-2019-00286-00

Visto que, el apoderado demandante manifiesta NO conocer herederos de la fallecida JOSEFA REDONDO DE OCHOA, distintos a la también demandada ANA JOSEFA REDONDO REDONDO, este Despacho indica que ello no es óbice para NO dar cumplimiento a lo relativo a la notificación por aviso, en el entendido que el artículo 160 del C.G.P., indica que se ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, entre otros, esto no es significativo a que debe realizarlo con los nombres específicos, lo que en realidad pretende la norma es la garantía del derecho a la defensa que tienen los herederos de la fallecida entorno al proceso, por lo que, se le insta al apoderado demandante para que dé cumplimiento, y practique la notificación requerida para dar continuidad al proceso.

De manera ejemplificante:

Señores:
CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE -
HEREDEROS, ALBACEA CON TENENCIA DE BIENES
O CURADOR HERENCIA YACENTE DEL
DEMANDADO E [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Ciudad

Referencia: Notificación por aviso.

Seguidamente, se ORDENARÀ el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que practique la notificación por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del señor fallecida JOSEFA REDONDO DE OCHOA, para que concurren con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

SEGUNDO: ORDÈNESE el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora JOSEFA REDONDO DE OCHOA, para que concurren con destino a este. **POR SECRETARIA INGRÈSESE** en el RNPE, de acuerdo a lo señalado en los artículos 108 del C.G.P. y 10° de la Ley 2213 de 2022.



ALBP

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDI

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4205a5e80f15a50a91c6275eced28f36b3bc08f046e3525fc861231ca6e9209f**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: JULIO CESAR DE LA OSSA MONTERROZA
Demandado: LUZ MARINA BARRIOS DE GUERRA
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00009-00

En atención a la respuesta enviada por el Inspector de Tránsito de Riohacha, con ocasión al requerimiento por el Despacho, en el siguiente sentido:

Radicado: 44-001-40-03-002-2020-00009-00

REF: RESPUESTA AL OFICIO CON FECHA 10 DE MARZO DEL 2023.

La presente es con el fin de dar respuesta al oficio anteriormente referenciado y recibido en el instituto de tránsito y transporte y movilidad del distrito de Riohacha, el día 10 de Marzo del 2023, con relación al proceso ejecutivo con radicado 44-001-40-03-002-2020-00009-00, donde la parte demandante JULIO CESAR DE LA OSSA MONTERROSA, donde la parte demandada LUZ MARINA BARRIOS DE GUERRA, en este caso el juzgado nos solicita información sobre el procedimiento hasta ahora impartido al proceso ejecutivo, el organismo de tránsito les hace saber: que se llevó a cabo la inspección del vehículo inmerso en el proceso de placa MNX-106, el cual se encuentra en el PATIO (2) del Instituto de Tránsito y Transporte del distrito de Riohacha – La Guajira.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se recibió orden de inmovilización y secuestro del vehículo de la referencia, fue puesto a disposición de tránsito, por los agentes del distrito.

Dicho lo anterior es mi deber comunicarles que se ha hecho imposible la diligencia de secuestro por parte de este instituto ya que este distrito no cuenta con auxiliar de justicia adscrito a la rama judicial.

En lo que corresponde al secuestro del automotor, señala el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.;

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

No obstante, si requiere auxiliar de la justicia, se le pone de presente la lista de este Distrito Judicial, para que se sirva designar

Así, las se ordena COMUNICAR la presente decisión vía correo electrónico al Inspector de Tránsito y ADJÚNTESE la lista de auxiliares de la justicia vigente de este Distrito judicial.

Adviértase sobre el cumplimiento de las órdenes ya dispuestas, so pena de aplicación de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

pag. 1

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f520080eb9c95ee2050c4af3ad3bb6c04cfcb6d98d8aa167df627cfa70f001**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: MARILUZ SILVA BRITO
Radicación: 44-001-40-03-002-2020-00056-00

Visto que, por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, se otorga poder a COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, representada Legalmente por la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, se procederá a reconocer personería jurídica de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder que se adjunta.

Así las cosas, esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la entidad COVENANT BPO S.A.S., identificada con NIT. 901.342.214-5, Representada Legalmente por la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.920.466 de Bogotá D.C, titular de la Tarjeta Profesional No. 141.505 del C.S. de la J., cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, para las facultades conferidas en el poder anexo al expediente en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f9e335df52732bcb6e7ab15083afc90f1aff6331775515202431e4179dfb22**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RANDAL SAURITH LINDO
DEMANDADOS: YESITH EDUARDO MEDINA TORO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2021-00146-00

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en auto de fecha 07 de marzo de 2023, en el que se indicó:

RESUELVE:

PRIMERO: LA SUSPENSIÓN del proceso desde la fecha de presentación de la solicitud, 09 de diciembre de 2022, hasta el día 09 de febrero hogaño, para constancia de que operó suspensión en el término antes indicado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que practique la notificación a la dirección de correo electrónico señalada en el escrito de fecha 09 de diciembre de 2022, de acuerdo a lo indicado en el presente proveído, so pena, de tener por desistido el proceso, al tenor del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para indique si se suscribió acuerdo de pago, entre las partes, de acuerdo a lo manifestado en memorial de fecha 09 de diciembre de 2022.

El Código General del Proceso, en su artículo 317 establece "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos":

El numeral 1° de la prenombrada norma señala: *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado"*.

En ese orden de ideas, se tiene que quedó pendiente cumplir con la notificación en forma del demandado, siendo ello indispensable para integrar el contradictorio, habiendo transcurrido holgadamente el término de 30 días.

Así las cosas, es del caso ordenar la terminación anormal del proceso, aplicando la figura de desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción para ser entregados al demandante o a su apoderado, con la anotación de que la demanda no se puede adelantar sino transcurridos seis (06) meses desde la ejecutoria de esta providencia.



ALBP

TERCERO: EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. **En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados**, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y autoridad que solicitó las medidas cautelares.

CUARTO: Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDI

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1148008ad057bb534e7c1d4516595cd1e3157eab879a9bfef66239df59f04cd6**

Documento generado en 16/06/2023 02:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

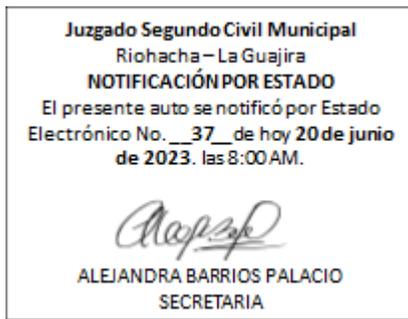
Asunto: PROCESO VERBAL – SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante: ANA JEIBIS ARAGON ORTIZ
Demandado: LUIS FRANCISCO BRITO ZULETA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00001-00

Cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 210-20316 cuya ubicación es Carrera 23 no. 14I-39. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e893a4c04ce6bc8c961e1c62d158fb9febf24d1bbf79b1afee4f26e476d1211**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ
Demandado: YOELIS PELUFFO MOLINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00005-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago.

No obstante se advierte que la parte interesada no subsanó lo relativo a aportar prueba siquiera sumaria de la forma de obtención del correo electrónico presuntamente perteneciente a la demandada, por lo que sería del caso rechazar la demanda sino fuera porque también se insertó dirección física de la que existe prueba siquiera sumaria de su ubicación. No obstante, se prevendrá a la parte interesada para que, en caso de realizar notificaciones a la dirección electrónica presuntamente perteneciente a la deudora, deberá cumplir con las previsiones señaladas en el auto inadmisorio, so pena de no tenerse por válidas en la etapa procesal correspondiente.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra YOELIS PELUFFO MOLINA, así:

- a) Por la suma **\$150.000.000**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 28 de noviembre de 2021.
- b) Por la suma de **\$14.700.000**, por concepto de intereses de plazo desde el 28 de noviembre de 2021 hasta 28 de junio de 2022, a una tasa de 1.4%.
- c) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL INSOLUTO señalado en el literal A., desde 29 de JUNIO de 2022 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- d) Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de



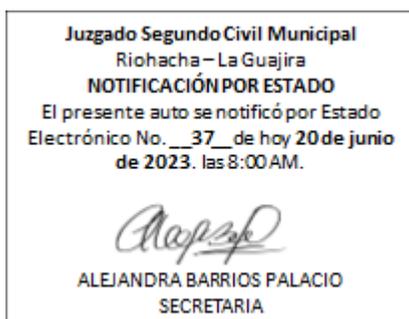
traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

De no cumplirse con los anteriores presupuestos, las notificaciones no se tendrán por válidas.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd1b752764f0df2e4b81fbd2a0bab41d68d7a422c02c591c9ccc231bdeaac0**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, mediante apoderado judicial, contra JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES, así:

- a. Por la suma **\$64.035.084**, por concepto de CAPITAL pendiente de pago de la obligación contenida en pagaré único M0263001051876075850004866575 que garantiza la obligación No.00130758489600223101.
- b. Por la suma de **\$7.225.464**, por concepto de intereses de plazo contados desde el 15 de agosto de 2022 a 15 de febrero de 2023.
- c. Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el literal A., desde el momento de la presentación de esta demanda es decir 16 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- d. Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

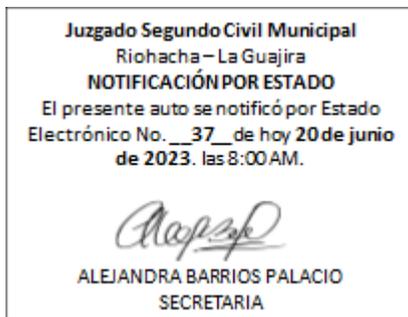
En caso de desconocer dirección electrónica **NOTIFÍQUESE** al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor **en especial las**



comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba5a0ae60e708701652c98ef3d08cc71ebe88c2ab4c354abda8fce53dc68785a**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN DAVID SALAZAR TREJOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00115-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago.

No obstante, se advierte al demandante que con la subsanación únicamente presentó pantallazo de plataforma interna del banco como prueba del canal digital, y ello no obedece a prueba que provenga del deudor, como le fue requerido en el auto que antecede; pese a lo anterior, se libraré mandamiento de pago dado que suministra además dirección física del demandado, lo que habilita la posibilidad de admitir la demanda, no obstante, se deberá suministrar la prueba requerida para que se pueda valorar la notificación en la etapa correspondiente, so pena de no tenerse por válidas las notificaciones que se efectúen.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, contra JUAN DAVID SALAZAR TREJOS, así:

- a) Por la suma **\$55.008.040,00**, por concepto de CAPITAL pendiente de pago de la obligación contenida en pagaré No. 657767858.
- b) Por la suma de **\$2.986.275**, por concepto de intereses de plazo Incorporados en pagaré No. 657767858.
- c) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el literal A., desde el momento de la presentación de esta demanda es decir 23 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- d) Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán

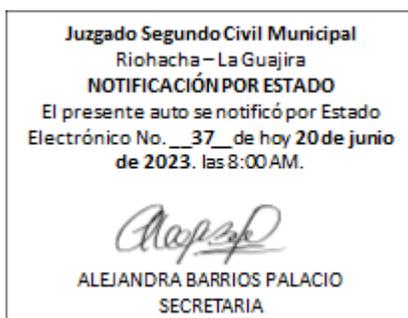


por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25c22f8f086d6d2dfbc5f8db7a54af8d00954364222d86fea26778bfe9148a8

Documento generado en 16/06/2023 03:00:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ
RADICADO: 440014003002-2023-00125-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, libraré mandamiento de pago.

Por lo antes, señalado esta agencia judicial;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTA, mediante apoderado judicial, contra KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ, así:

- a) Por la suma **\$70.824.806**, por concepto de CAPITAL pendiente de pago de la obligación contenida en pagaré No. 756401468.
- b) Por la suma de **\$7.117.893**, por concepto de intereses de plazo contados de 18 de noviembre de 2022 a 18 de abril de 2023.
- c) Por los intereses moratorios, sobre el CAPITAL señalado en el literal A., desde el 19 de abril de 2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera.
- d) Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

SEGUNDO: **FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se **REQUIERE** a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia y que los términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), los cuáles deben ser precisados en el escrito, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

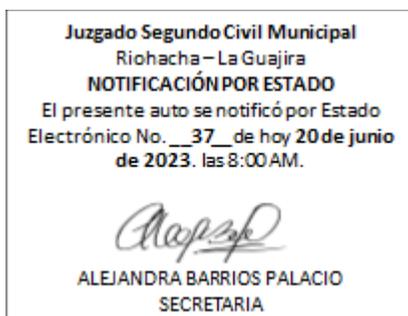
En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el



artículo 291 y 292 ibidem. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba76ca8413a82e766b8cc523c34fc58f68c5b99f40c660444f4540d24578e7**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL-ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
(DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Demandante: LINDA DE JESÚS TRUMP VILLAREAL Y OTROS
Demandado: SUGEYS MENDOZA VILLAREAL Y OTROS
Radicación: 44-001-40-03-002-2018-00142-00

En auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se ordenó:

(.....)

TERCERO: Vincúlese al presente proceso – acción reivindicatoria de dominio de menor cuantía en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva a los señores: EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL, LUIS VIDAL VILLAREAL, LADYS MAILETH PINEDO VILLAREAL y LUIS PINEDO VILLAREAL.

De la orden impartida por el Despacho, el apoderado demandante efectuó lo siguiente:

Se envió citación para notificación personal; a los señores EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL, LUIS VIDAL VILLAREAL, LEIDYS MAILETH PINEDO VILLAREAL.

Se echa de menos, la práctica de la notificación del señor LUIS PINEDO VILLAREAL, por el contrario, aparece una citación frente al señor LUIS VILLAREAL BARRAZA, persona que no aparece relacionada en lo extenso del proceso, por lo que, SE REQUERIRÁ al apoderado demandante para que aclare a quién le fue enviada la citación y para que se sirva notificar a quien le fue ordenado, en el proveído antes citado.

En lo que corresponde al señor LUIS VIDAL VILLAREAL, se aportó registro de defunción, así las cosas, lo procedente es emplazar a los herederos determinados e indeterminados del fallecido, para que se sirvan comparecer al proceso si pudieren verse afectados con la decisión de fondo.

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	17.806.847
Fecha de Expedición:	19 DE ABRIL DE 1977
Lugar de Expedición:	RIOHACHA - LA GUAJIRA
A nombre de:	LUIS WALTER VIDAL VILLARREAL
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2122100459
Fecha de Afectación:	3/06/2022

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



ALBP

Igualmente se requerirá a la parte demandante, demandada y vinculados para que se sirvan informar si tienen conocimiento de la identificación y ubicación de los herederos determinados de Luis Walter Vidal Villarreal. Para lo cual se otorga el término de 5 días.

En fecha 20 de abril hogaño, se notificó personalmente la señora EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL y el día 23 de abril de 2023, se notificó personalmente ante la secretaría del Despacho la señora LEIDY MAILETH PINEDO VILLAREAL, quienes a través de apoderado judicial contestan la demanda y proponen excepciones de mérito, en memorial que data de fecha 04 de mayo de 2023.

Por consiguiente, para todos los efectos se entenderá a las citadas con números de cédulas obrantes en las notificaciones respectivas como vinculadas al presente trámite.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado demandante para que aclare la razón por la cual se envió el citatorio del artículo 291 del C.G.P., al señor LUIS VILLAREAL BARRAZA. De manera consecuente se REQUIERE para que practique la notificación al señor LUIS PINEDO VILLAREAL

SEGUNDO: EL EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados del litisconsorte necesario por pasiva LUIS VIDAL VILLAREAL y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término quince (15) días, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomará el proceso en el estado en que se encuentre.

TERCERO: Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad litem*, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P., como apoderado de los señores LEIDY MAILETH PINEDO VILLAREAL Y EVA BEATRIZ PINEDO VILLAREAL.

QUINTO: Por secretaría **CÒRRASE** traslado de las excepciones de mérito propuestas por el abogado CONRADO MORENO, en escrito de fecha 04 de mayo de 2023.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, demandada y vinculados para que se sirvan informar si tienen conocimiento de la identificación y ubicación de los herederos determinados de Luis Walter Vidal Villarreal. Para lo cual se otorga el término de 5 días a fin que suministren la información requerida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDI

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 037 de hoy **20 de junio de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0437fdb3019a4d85494695f6c776f9d07376316e6b72b39b55283dbdfd69da**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Por lo antes considerado se,

RESUELVE:

PRIMERO: LA CORRECCIÓN de los autos de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y veintiséis (26) de enero de 2022, por cambio de palabras.

SEGUNDO: El inciso primero de la parte resolutive del mandamiento de pago quedará así:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial contra YEISSER LUIS ROJAS GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.843.740 con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES PESOS CON TRES CENTAVOS M.L., (\$48.435.923,03) por concepto del saldo insoluto de capital, correspondiente al pagaré No. 5260093922.

Los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital causados desde 31 de enero de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

TERCERO: Las demás partes del proveído de fecha (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) quedan incólumes.

CUARTO: ACEPTAR la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. En adelante los demandantes en el presente proceso serán BANCOLOMBIA S.A. Y Fondo Nacional de Garantías.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer al Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., como mandatario del FNG., por lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

SEXTO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la abogada MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, por no haberse reconocido el mandato a favor del Fondo Nacional de Garantías del Caribe.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Como puede observarse, la subrogación pretendida ya fue aceptada, no obstante, el Despacho se abstuvo de reconocer al Fondo Regional de Garantías como mandatario del FNG, aduciendo las siguientes razones:

“Observa este despacho, que el Fondo Nacional de Garantías, mediante contrato de mandato para el cobro de cartera judicial y extrajudicial le otorga facultades al Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., quien a través de su representante legal le confiere poder a la doctora MARIA ANGÉLICA ALCALÁ LARA, No obstante, en dicho contrato de mandato aparece como representante legal JUAN CARLOS DURAN ECHEVERRI, empero, revisado el certificado de existencia y representación legal del F.N.G. aportado en los memoriales no se evidencia que funja en tal calidad.

Por lo que se requiere se aporte prueba de la representación del señor DURAN ECHEVERRI a fecha 26 de enero de 2020, a fin de verificar la facultad que tenía para celebrar el contrato con el Fondo Regional de Garantías Colombiano S.A. Lo anterior puede obedecer a que según se observa, el certificado echado de menos fue allegado de manera parcial”.

Ahora bien, como quiera que se acredita la condición del Dr. JUAN CARLOS DURÁN ECHEVERRI, el juzgado procederá a ACEPTAR al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. como mandatario del FNG, en los términos descritos en el poder otorgado.

Consecuencialmente, se reconocerá personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA ALCALÁ LARA.

Finalmente, en punto a la solicitud de revisión de expedientes, se tiene que los procesos están disponibles al público en la plataforma TYBA: Sistema de reparto y consulta de actuaciones judiciales de justicia Siglo XXI, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su Artículo 30. “Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”. En esta plataforma podrá descargar autos, memoriales, actas, sentencias y oficios de medidas; en general, todos los actos procesales del trámite.



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$1.937.437

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado YEISSER LUIS ROJAS GUERRA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

SEXTO: ACEPTAR al FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. como mandatario del FNG, en los términos descritos en el contrato celebrado entre los enunciadados, de fecha 06 de febrero de 2015.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ANGELICA ALCALÁ LARA, identificada con C.C.40940361 y T.P. 191556, como apoderada judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy **20 de junio de 2023**. las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba5a5035db44338c00840c0964e0a074ccd95d44ebda2417738d7251ec3f057**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: YESITD CORNEJO OCHOA
Demandado: HARRYS ANUAR BADILLO BOLIVAR
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00160-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de HARRY ANUAR BADILLO BOLIVAR, mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada YESIT CORNEJO OCHOA, fue notificado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada hbadillox2@gmail.com aportando evidencias de su obtención, así:

Fwd: PROGRAMACION MESAS DE TRABAJO CON MUNICIPIOS Y CONTRATISTAS PROYECTOS DPS 2013

1 mensaje

Yezitd Andres Cornejo <yacm12@gmail.com>
Para: Victor José Brito Ballesteros <victorbritoballesteros@gmail.com>

5 de mayo de 2023, 7:04

----- Forwarded message -----

De: Yezitd Cornejo <yezitd@gmail.com>
Date: jue, 4 de may de 2023, 8:41 p. m.
Subject: Fwd: PROGRAMACION MESAS DE TRABAJO CON MUNICIPIOS Y CONTRATISTAS PROYECTOS DPS 2013
To: Yezitd Andres <yacm12@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone

Inicio del mensaje reenviado:

De: harry badillo <hbadillox2@gmail.com>
Fecha: 10 de mayo de 2015, 13:33:44 COT
Para: Yezith Cornejo <yezitd@gmail.com>
Asunto: RV: RV: PROGRAMACION MESAS DE TRABAJO CON MUNICIPIOS Y CONTRATISTAS PROYECTOS DPS 2013

----- Mensaje reenviado -----

De: "Jorge Luis Sandoval Hurtado" <JSANDOVAL@dps.gov.co>
Fecha: may 8, 2015 2:27 PM
Asunto: RV: PROGRAMACION MESAS DE TRABAJO CON MUNICIPIOS Y CONTRATISTAS PROYECTOS DPS 2013
Para: "harry badillo" <hbadillox2@gmail.com>
Cc:

Arq buenas tardes:

TAL COMO LE COMENTE TELEFONICAMENTE ADJUNTO FECHA, LUGAR Y HORA PARA EL TEMA DE LA INTERVENTOIRA OBRAS RESERVORIOS.

PROYECTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	INTERVENTORIA	FECHA MESA DE TRABAJO	CIUDAD MESA DE TRABAJO	LUGAR	HORA
----------	--------------	-----------	---------------	-----------------------------	------------------------------	-------	------

Específicamente se allegaron constancias remisión de correos para con el demandado, prueba válida a voces de la jurisprudencia nacional.

Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 04 de mayo de 2023 al correo electrónico ya anotado, a dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



e-entrega
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	657827
Emisor	victorbritoballesteros@gmail.com
Destinatario	hbadillox2@gmail.com - HARRY ANUAR BADILLO BOLIVAR
Asunto	Notificación Personal Electrónica
Fecha Envío	2023-05-04 19:06
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/05/04 19:07:56	Tiempo de firmado: May 5 00:07:56 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/05/04 19:07:59	May 4 19:07:59 ci-t205-282cl postfix/smtp[14329]: 6F87C12487E4: to=<hbadillox2@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[64.233.190.26]:25, delay=3.4, delays=0.1/0/1.6/1.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1683245279 ca24-20020a056808331800b0038c38de6ab9si3240093oib.120 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Consecuencialmente, sería del caso proceder a proferir auto de seguir adelante la ejecución, sino fuera porque el video aportado por la parte interesada, de ninguna forma propende por comprobar el envío de los documentos necesarios para correr traslado de la demanda; resáltese que si bien allí se muestra la demanda junto con sus anexos, y el auto de mandamiento de pago, de ninguna forma ello comprueba que en efecto esos documentos hayan sido enviados. Igualmente, el documento allegado como prueba de notificación, de otra parte no permite advertir que los anexos echados de menos fueron remitidos junto con el correo electrónico remitido al demandado como adjunto, veamos:

The screenshot shows an email interface with a red box highlighting the 'Archivos adjuntos' (Attachments) section. The email content includes the e-entrega header and a list of attachments:

- NOTIFICACION_ELECTRONICA_harry_badillo_ok.pdf
- DEMANDA_EJECUTIVA-YEZITD_VS_HARRY_BADILLO_CON_ANEXOS.pdf
- AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO_HARRY_BADILLO_2.pdf

Para mayor ilustración del interesado se reitera que se debe corroborar el efectivo envío de los documentos que integran la demanda y actuaciones procesales indispensables de notificación que hacen parte del traslado de la demanda, ya sea porque los documentos cuenten con cotejo expedido por empresa postal autorizada,



Se trae a colación un ejemplo:

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requerirá la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2265 de 2003
NP. 01

Dirección del despacho judicial Calle 7 No 15 - 58 Palacio de Justicia: Piso 2º, Riohacha.



O se pueda por cualquier otro medio comprobar el envío de los documentos, verbigracia porque el documento es anexado como mensaje de datos:



Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjun a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notifica



O porque se reenvió el mensaje remitido al Juzgado de conocimiento a fin que corrobore los archivos emitidos. Solo por citar algunos ejemplos y/o formas efectivas de visualización del envío de los anexos que componen el traslado.

Mediante la inserción de código QR, etc:



Así las cosas, se requerirá a la parte interesada a fin que allegue las constancias de notificación en debida forma a fin de comprobar el contenido, entiéndase anexos remitidos con el mensaje enviado al deudor.

Finalmente, en punto a la solicitud de revisión de expedientes, se tiene que los procesos están disponibles al público en la plataforma TYBA: Sistema de reparto y consulta de actuaciones judiciales de justicia Siglo XXI, tal como lo establece la Ley 2213 de 2020 en su Artículo 30. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos". En esta plataforma podrá descargar autos, memoriales, actas, sentencias y oficios de medidas; en general, todos los actos procesales del trámite.



En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva allegar las pruebas requeridas y rehacer las notificaciones bajo los lineamientos señalados, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy **20 de junio de 2023**, las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d3250be057859594f6f2ad9f701cb6bc1b3746347d9cc05bd52761084c151e**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



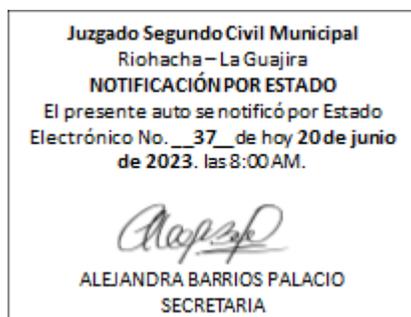
Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: LUZ KARIME ARIZA PARRA
Radicación: 44-001-40-03-002-**2019-00079**-00

En el proceso de la referencia, se emitió auto de fecha 27 de mayo de 2018, en el cual se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., la medida cautelar decretada en auto 27 de mayo de 2019, se encuentra perfeccionada toda vez que está radicada ante la oficina de registro de instrumentos públicos desde el mes de agosto de 2019, y que en providencia posterior, se ordenó el secuestro librando el respectivo despacho comisorio sin que la parte acreditara haber desplegado las gestiones para su perfeccionamiento, posteriormente, en fecha 23 de agosto del año inmediatamente anterior, se admitió cesión de crédito a favor de COBRANDO S.A.S. pero no se han llevado a cabo las gestiones pertinentes para cumplir la carga de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, gestione las notificaciones correspondientes so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1772346b1064c0e78d07d8d3217b97918e89d1e01725525878f17b1e3f7e61**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

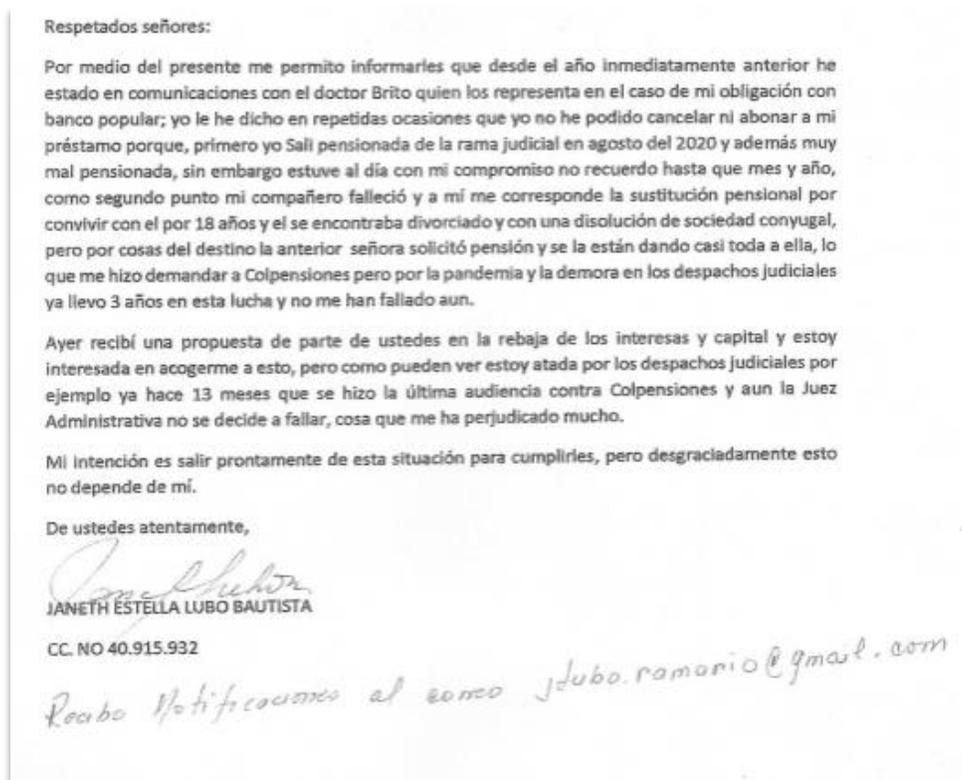


Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JANETH ESTELA LUBO BAUTISTA
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00367-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada JANETH ESTELA LUBO BAUTISTA, fue notificada de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada jlubo.ramario@gmail.com aportando evidencias de su obtención.



Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 25 de julio de 2023 al correo electrónico ya anotado, a dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:





Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento presentado viene con sello página a página.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

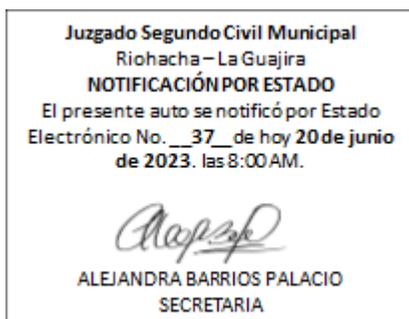
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$3.250.882,4

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado JANETH ESTELA LUBO BAUTISTA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f436bda5d5d27fe90e96112c02c64aafb36fa7b618b554194d89b2ed009a3d**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

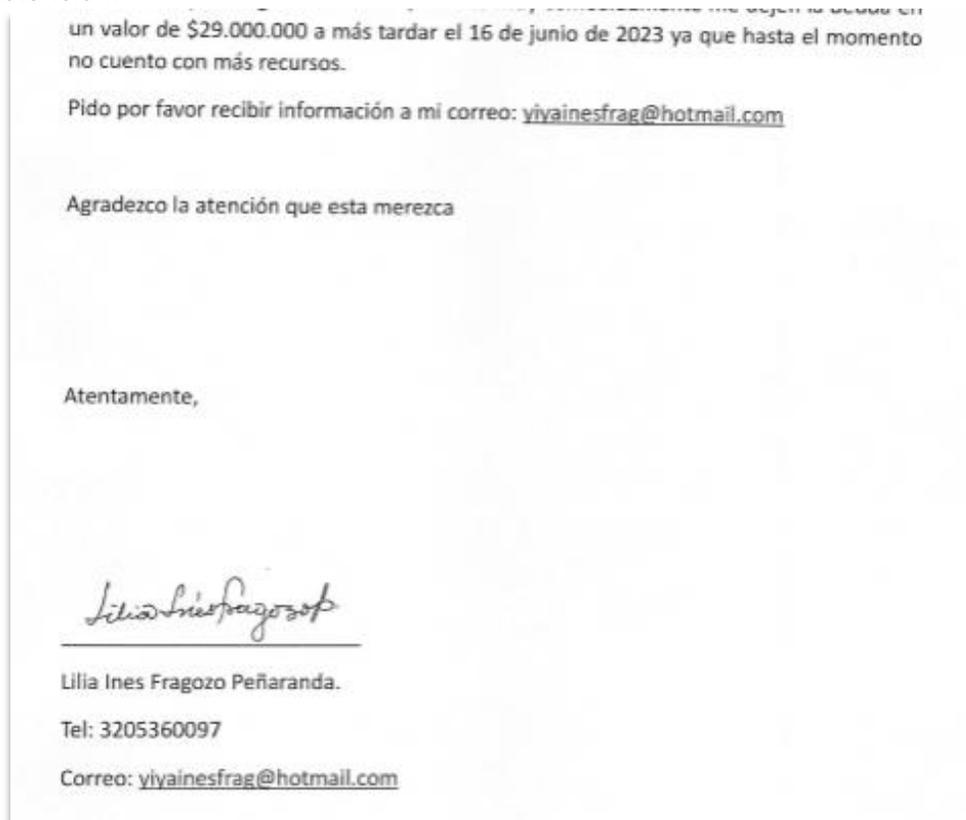


Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: LILIA INÉS GRAGOZO PEÑARANDA
RADICADO: 440014003002-2021-00369-00

Entra el despacho a resolver y dar continuidad al trámite que de ley corresponda. Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago por la demanda ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado para el cobro judicial.

La parte demandada LILIA INÉS GRAGOZO PEÑARANDA, fue notificado de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 Artículo 8. Así las cosas, sea lo primero indicar que se informó con la demanda, que el correo de notificaciones de la parte demandada yiyainesfrag@hotmail.com aportando evidencias de su obtención.



Seguidamente, se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 25 de julio de 2023 al correo electrónico ya anotado, a dirección electrónica reportada a esta agencia judicial, notificación de la cual se aportó CERTIFICACIÓN así:



Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/07/25 14:53 Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10169200
Emisor	saulorozco02@hotmail.com
Destinatario	yyainesfrag@hotmail.com - LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-07-25 11:09
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/25 11:10:06	Tiempo de firmado: Jul 25 16:10:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/25 11:17:50	Jul 25 11:10:07 c1-205-282c1 postfix/smtp[22550]: 5981912487AB: lo=<yyainesfrag@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.161]25, delay=1.1, delays=0.09/0.0/0.31/0.7, dsn=2.6.0, status=ser<770b9946f54c0294811456c0b44c02070e1af25c1c2a26114ac4f50ec22794.com.cdo> [internalid=7060926233657, Hostname=MWHPR030MB2783.namprd.outlook.com] 26763 bytes in 0.344, 75.942 KB/sec Queued mail for delivery -

RAD: 44001400300220210036900-MEMORIAL APORTANDO CONSTANCIA DE ENVÍO Y ENTREGA EFECTIVA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-BANCO POPULAR S.A. CONTRA LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA

Saul Deudebed Orozco Amaya
Para: Juzgado 02 Civil Municipal - La Guajira - Riohacha
Jun 28/07/2022 2:51 PM

ACUSE DE RECIBO LILIA INES F...
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓ...
DEMANDA EJECUTIVA LILIA...

3 archivos adjuntos (78 MB)

Cordial saludo,
Nos permitimos radicar el memorial del que trata el asunto para su respectivo trámite.
Muchas gracias.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente,
Saul Deudebed Orozco Amaya
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros
Dir: Calle 15 No. 14-34, oficina 306, edificio Grancolombiana, Valledupar - Cesar
Tel. 3002428933 - 3205136555

Se acusa recibo. Recibido, gracias. Acuse recibido.

ACUSE DE RECIBO-LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA.pdf - HP Sure Click Secure Print

Archivos adjuntos: ACUSE DE RECIBO-LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA.pdf - Adobe Acrobat Reader (99 kb)

Inicio Herramientas ACUSE DE RECIBO...

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Archivos adjuntos: [PDF] AUTO, CORRIJE LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA.pdf; [PDF] DEMANDA EJECUTIVA... LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA.pdf; [PDF] MEMORIAL DE PETICIÓN LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA...; [PDF] NOTIFICACION_PERSONAL LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA...

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico 2022/07/25 14:53 Hoja 1/4

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	10169200
Emisor	saulorozco02@hotmail.com
Destinatario	yyainesfrag@hotmail.com - LILIA INES FRAGOZO PEÑARANDA
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL
Fecha Envío	2022-07-25 11:09
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022 /07/25 11:10:06	Tiempo de firmado: Jul 25 16:10:06 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022 /07/25 11:17:50	Jul 25 11:10:07 c1-205-282c1 postfix/smtp[22550]: 5981912487AB: lo=<yyainesfrag@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.57.161]25, delay=1.1, delays=0.09/0.0/0.31/0.7, dsn=2.6.0, status=ser<770b9946f54c0294811456c0b44c02070e1af25c1c2a26114ac4f50ec22794.com.cdo> [internalid=7060926233657, Hostname=MWHPR030MB2783.namprd.outlook.com] 26763 bytes in 0.344, 75.942 KB/sec Queued mail for delivery -

Pero, además, se pudo cotejar que los documentos descritos como adjuntos correspondían a los incorporados a este proceso y necesarios para establecer la notificación, pues el documento presentado viene con sello página a página.

Así, se evidencia que el término de traslado feneció sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.



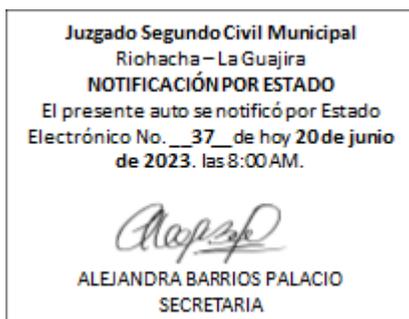
SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído. Téngase en cuenta los abonos informados por el demandante.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% de la suma total que se sigue adelante con la ejecución, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016, esto es la suma de \$1.599.021,8.

CUARTO: EL REMATE de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado LILIA INÉS GRAGOZO PEÑARANDA al tenor de lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

QUINTO: CONDÉNESE en costas al demandado. Tásense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fed8b16b2186d692f5b3a009520ad71202efc49fc3f196e846d5dba8e3c1aa**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

Seguidamente, en fecha 09 de marzo de 2023, se practica notificación por aviso, de acuerdo a las previsiones del artículo 292 del C.G.P., tal como se evidencia en memorial aportado en fecha 19 de abril hogañó:

CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó los documentos que aquí se adjuntan.

JUZGADO:	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA		
DIRECCIÓN DEL JUZGADO:	CALLE 7 No.15 - 58 PISO 2, PALACIO DE JUSTICIA	CIUDAD:	RIOHACHA
ARTÍCULO:	NOTIFICACION POR AVISO ART 292 DEL C.G.P.	ANEXOS:	Copia Informal auto que libra mandamiento de pago y demanda
RADICADO NÚMERO:	44001400300220210024400	NATURALEZA DEL PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO BBVA COLOMBIA		
FECHA DE PROVIDENCIA:	2022-09-08	0000-00-00	0000-00-00
ENVIADO POR:	ALEYDA VALENCIA ORTIZ		
CITADO / DESTINATARIO:	ROCIO ESTHER CHAMORRO BENAVIDES		
DEMANDADO:	ROCIO ESTHER CHAMORRO BENAVIDES		
DIRECCIÓN:	CALLE 27 No.12 C - 58	CIUDAD:	RIOHACHA

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	09 DE MARZO DE 2023		
RECIBIDO POR:	FIRMA EN LA PRUEBA DE ENTREGA		
IDENTIFICACIÓN:	1118827390	TELÉFONO:	
OBSERVACIÓN:	LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION.		

Habiendo fenecido el término de traslado, sin que la parte ejecutada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a las previsiones del mandamiento de pago de fecha ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En lo atinente a la solicitud de “envío de medidas”, se le indica a la memorialista que sus oficios se encuentran disponibles desde el día 20 de septiembre de 2022, en la plataforma TYBA Justicia XXI WEB, para ser tramitados por la parte ejecutante y que todas las actuaciones se encuentran disponible para consulta en el mismo aplicativo señalado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de CUATRO MILLNES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$4.388.724) Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.



ALBP

CUARTO: CONDÈNESE en costas al demandado. Tásense

QUINTO: NEGAR la solicitud de envío de oficios, toda vez que se encuentran disponibles para ser enviados por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **037** de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db26a3f17ca19dfc8caa706400a6666df0fe1c28d14b40749e65cba69d40c5ac**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA
Demandados: AGROANGELES S.A.S
Radicación: 44-001-40-03-002-2021-00288-00

Entra el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago por el apoderado de la parte ejecutada.

ANTECEDENTES.

En auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en los siguientes términos:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante: CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA
Demandados: AGROANGELES S.A.S
Radicación: 2021-00288-00

Como del documento aportado a la demanda se estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 de C. G.P., en concordancia con el artículo 619 del C. Cio., este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA, mediante apoderado para el cobro judicial contra AGROANGELES S.A.S. con domicilio en esta ciudad, así:

SEGUNDO: por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$84.996.446) discriminada de las siguientes facturas

NO. FACTURA	FECHA EMISIÓN	FECHA VENCIMIENTO	FECHA DE RECIBIDO	VALOR
0052	05/07/2020	05/07/2020	29/03/2021	\$10.300.780
0053	05/08/2020	05/08/2020	29/03/2021	\$10.300.780
0054	05/09/2020	05/09/2020	29/03/2021	\$10.300.780
0055	05/10/2020	05/10/2021	21/03/2021	\$ 10.300.780
0056	05/11/2020	05/11/2020	21/03/2021	\$ 10.300.780
0057	05/12/2020	05/12/2020	29/03/2021	\$ 10.300.780
0058	05/01/2021	05/01/2021	29/03/2021	\$ 8.799.780
0059	05/02/2021	05/02/2021	29/03/2021	\$ 8.799.780
0060	05/03/2021	05/03/2021	29/03/2021	\$ 5.592.206

En auto de fecha 2 de julio de 2022, se tuvo por notificada a la parte demandada por conducta concluyente, quien a través de apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago en fecha 26 de julio de la misma anualidad, en los siguientes términos:

Para deprecar la ejecución para el cobro coactivo, la parte actora, exhibe documentos con denominación simple de FACTURA, diciendo en la demanda, que cada una de ella, es factura de venta.

También manifiesta la demanda, como hecho principal, el primero, el cual describe así:

“AGROANGELES S.A.S., identificada con el NIT 900343315-1 Representada Legalmente por ARCENIO MANUEL BARRAZA CASTRO y/o quien haga sus veces; en virtud de una relación de tipo comercial solicitó consultorías y asesorías en seguridad de instalaciones, que el señor CAMILO ANDRES VELASCO COLONIA en su condición de profesional, estas prestaciones de servicios se encuentran representados en las facturas de venta, que fueron recibidas y aceptadas por el



ALBP

demandado.”

Ese hecho no es cierto. Es falso. La demandada no ha celebrado contrato de consultoría y asesoría en seguridad en instalaciones, con la activa. Se contrató con ella, prestación efectiva del servicio de vigilancia, para un predio o solar, es decir, sin construcción o levantamiento arquitectónico.

Predio o solar, localizado en Riohacha, en carrera 7, número 59 – 100.

En cada una de las facturas, se omite expresar, que el servicio contratado, fue de vigilancia, con lo cual, se afea la cartilla de requisitos formales, que debe tener la factura.

Debe contener descripción específica o genérica de los servicios prestados. Falta este requisito formal. El cual está exigido en el literal f), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, por remisión del art. 774 del Código de Comercio. Consultoría o asesoría en seguridad, es cosa distinta a servicio de vigilancia. Servicio de vigilancia, que, nunca fue prestado. Tanto es así, que el predio a cuidar, fue invadido y hubo que formular querrela policiva, para tratar de restablecer su posesión, en cuanto al propietario legítimo. Al librar facturas por un servicio no prestado, el demandante, quebró ostensiblemente, la prohibición del inciso segundo del precepto 772 del Código de Comercio.

Al respecto, en fecha 05 de agosto de 2023, la apoderada de la parte ejecutante descurre el traslado del recurso así:

Al respecto me permito precisar inicialmente que las facturas objeto de ejecución fueron sometidos al control de legalidad por el despacho, por lo tanto, procedió a librar el mandamiento de pago de la misma al encontrarse que las mismas cumplían con los requisitos establecidos en los artículos que las rigen.

Respecto de lo indicado por el apoderado del demandado, donde manifiesta que la factura carece de requisitos formales del título valor, por no expresar taxativamente la palabra “venta” me permito indicar que según lo establece el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

*Los requisitos comunes de los títulos valores vienen establecidos en el artículo 621 del estatuto comercial así: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y; (ii) La firma de quien lo crea (que podrá sustituirse bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto). La aludida disquisición se encarga también de establecer reglas que suplen la falta de estipulación en punto del lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho y la fecha y lugar de creación del título.
(...)*

CONSIDERACIONES.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

Considera el Despacho que al resolverse un recurso de reposición, cuyo objetivo es atacar los requisitos formales del título, el estudio se debe centrar en los derroteros de "ausencia de requisitos mínimos de los títulos valores: las facturas no indican el lugar de cumplimiento de las obligaciones", "Ausencia de descripción específica o genérica de los servicios prestados", "No haberse denominado expresamente como factura de venta", "Ausencia del NIT del



ALBP

vendedor”, “Ausencia del nombre o razón social del impresor de la factura”, “Ausencia de la constancia de recibido”, “Ausencia de firma ni identificación de quien recibe”.

Para el caso en comento y teniendo que el título base la ejecución son unas facturas, tenemos que para esta clase de títulos valores los requisitos formales son:

ARTÍCULO 621 C. de Cio. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora,*
2. *y La firma de quién lo crea.*

ARTÍCULO 774. C. de Cio. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Seguidamente, señala la Ley 1231 de 2008:

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.



ALBP

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Descendiendo al análisis de las razones del recurso, considera el Despacho lo siguiente;

En lo que respecta a la ausencia de descripción específica o genérica de los servicios prestados:

El requisito descrito en el literal f) del artículo 617 del Estatuto Tributario, según el cual las facturas deben contener la “descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados”, fija dos posibilidades de incluir en la factura la descripción de los artículos vendidos; una de forma específica y otra de forma genérica, dejando a discreción del contribuyente por cuál de las dos optar.

De acuerdo con la alta corte, la definición dada por la Real Academia Española (RAE) a “específico” corresponde a “lo que es propio de algo y lo caracteriza y distingue de otras cosas”, y “general” es aquello “común a todos los individuos que constituyen un todo, o a muchos objetos, aunque sean de naturaleza diferente”.

Por lo tanto, individualizar y detallar cada uno de los materiales vendidos en la factura corresponde a una descripción específica, pero denotar un conjunto de bienes necesarios para un determinado fin será una descripción genérica de los mismos. De modo que, **si la ley da la posibilidad de incluir una descripción genérica en la factura, para quien así la incorpore no puede exigirse como requisito para su reconocimiento que se individualicen cada uno de los bienes vendidos**, sino únicamente que de dicha descripción se pueda inferir la destinación de los mismos

Se toma como ejemplo una de las facturas, que obran en el plenario, en la que se indica de manera clara como descripción; *consultoría y asesoría en seguridad de instalaciones predio lote periodo 01 al 31 de julio de 2020*.

CAMILO ANDRES VELASCO
CALLE 3 No. 7-63 B. EL PRADO
camilo.velasco1401@hotmail.com
304 5898898

Factura

Cliente
AGROANGELES SAS
900343315-1
CALLE 5 No. 6 - 20 Riohacha
310 6440237

Nº de factura 0052
Fecha Julio 05 2020
Fecha Vencimiento Julio 05 2020

Descripción	Unidades	Precio Unitario	Precio
Consultoría y Asesoría en Seguridad de Instalaciones predio Lote periodo 01 al 31 de Julio de 2020	1	\$ 10.511.000	\$ 10.511.000



ALBP

Así las cosas, el requisito se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en lo que corresponde a la afirmación de NO poder prestar el servicio de vigilancia por parte del ejecutado, tal hecho no es de resorte de la sede de decisión de esta etapa y mucho menos del proceso, toda vez que, definir si el demandante se encontraba habilitado o no para el servicio antes señalado, no es de naturaleza de esta juzgadora y mucho menos propia de los procesos de ejecución.

Se resalta que, el artículo 430 del C.G.P., señala que “Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”. Dado el caso, la facultad o no del ejecutante para prestar determinado servicio, se reitera no es de resorte del Despacho.

Frente al supuesto de “*No haberse denominado expresamente como factura de venta*”, Es de tener en cuenta que la Ley 1231 de 2008, estipula tres requisitos para la factura:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Así las cosas, el requisito que echa de menos el recurrente corresponde a la norma del Estatuto Tributario ARTICULO 617:

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:



ALBP

a. *Estar denominada expresamente como factura de venta.*

Empero, la falta de este requisito no desdibuja el mérito ejecutivo de los títulos, como se desprende, para el codificador del derecho mercantil patrio, las “facturas” que incumplan las condiciones exigidas para tenerlas como títulos valores, no son “cambiarías”, pero jamás evaporan el negocio jurídico material que representan.

Entonces, pueden reputarse, como “facturas” comunes (inciso 3º, numeral 3º, artículo 774 ib.), giradas como prueba del negocio celebrado, que, como tales, quedan sometidas a las reglas generales de los “documentos”; por lo tanto, en relación al mérito probatorio que reflejan, pueden encarnar un documento con pleno mérito ejecutivo. De consiguiente, si no son cambiarías, indiscutiblemente deben ser juzgadas de conformidad con las premisas contempladas en el mandato del artículo 422 del actual Código General del Proceso.

Se procede a analizar la premisa de *Ausencia del NIT del vendedor: reza la citada norma del artículo 617 del E.T*

ARTICULO 617 del Estatuto Tributario Nacional. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

Pasa por alto el recurrente, que la norma indica apellidos y nombre o razón social y NIT, es decir, se empleó la conjunción “o” la cual aporta un significado de alternancia, es decir, ofrece la posibilidad de elegir entre dos o más realidades distintas, o entre dos variantes de una misma realidad.

Dado así, que en las facturas se indicó nombres y apellidos del vendedor, se observa:



Factura

Cliente
AGROANGELES SAS
900343315-1
CALLE 5 No. 6 - 20 Riohacha
310 6440237

Nº de factura 0052
Fecha Julio 05 2020
Fecha Vencimiento Julio 05 2020

Refiriéndonos a la censura denominada “Ausencia de la constancia de recibido” y “Ausencia de firma ni identificación de quien recibe”; resulta importante referirnos a lo consagrado en el inciso 3 del artículo 773 del código de Comercio que dice:

«la factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el



ALBP

caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Sobre la aceptación de las facturas el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de, Providencia de fecha 24 de septiembre de 2020, dijo:

Esta Sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio, era totalmente independiente de la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura.

No obstante, frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 expresó:

"Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el caratular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.

"El sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc. Para la recepción de la factura basta con que el comprador o el dependiente encargado por él de recibirla plasme una rúbrica en señal de que en determinada data fue entregado el título por el vendedor."

A la luz, de esta nueva jurisprudencia, si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la Factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del Título Valor. Es por ello, que el a quo al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturad No. KMA2-00010001047 y KMA2-0001001045 emanadas por el demandante, debe verificar si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y sí se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él".

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) se traduce en que el comprador de las mercancías o del servicio, con ello, ratifica que el contenido de ese título corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el estatuto comercial, así como las anteriores jurisprudencias, y luego de revisar nuevamente los títulos valores aportados con la demanda, advierte el Despacho que estos, fueron efectivamente recibidos - por la entidad demandada, por lo tanto, si el demandado, consideró en su oportunidad que estas facturas presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución, de las mismas, toda vez, que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.

Como bien se ha estudiado, no hace falta que se deje constancia expresa en el título valor — factura, de que se acepta esta, basta con que no se presente



ALBP

ningún tipo de ataque contra la factura dentro del término legal, para que medie la aceptación tácita.

En lo concerniente a la identificación de quien recibe las facturas, es importante resaltar que, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen que "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la **"falta de representación o la indebida interpretación" de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias;** así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Tal como ocurrió en el presente caso, en el que la parte ejecutada pretende desconocer a quien recibe las facturas, empero nunca ejerció ningún mecanismo para objetarla, o por lo menos ello no resultó demostrado en sede de reposición; se pone de presente de manera ejemplificante que las facturas cuentan con rúbrica y fecha de recibido, así:

DEBE SER INMEDIATO

Siendo así el reparo correspondiente a la ausencia de constancia de recibo de la prestación del servicio y falta de identificación de quien firma por parte de AGROANGELES S.A.S., tampoco prosperará.

En lo que corresponde a las TESTIMONIALES Y LA TACHA, se le recuerda al memorialista que nuestra codificación procesal establece unos lineamientos y oportunidades para proponerlas; teniendo en cuenta que nos encontramos en etapa de definir si se mantiene indemne el mandamiento ejecutivo, no resulta



ALBP

acertado los mecanismos probatorios propuestos por el recurrente, por lo menos, no en esta oportunidad, y se estudiará si fueron debidamente solicitados.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, el Despacho no repondrá la providencia de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente en punto a la aseveración esbozada por el recurrente, en tanto señala que el demandante no contaba con facultades legales y/o permisos para prestar el servicio que presenta para su cobro, ha de advertirse que para verificar la validez del título basta con advertir que el servicio prestado constituya una actividad lícita, presupuesto válido para realizar convenios comerciales; consecuentemente, dicho argumento no tiende a atacar los presupuestos formales del título y se despacha igualmente de manera desfavorable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de adiado 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en virtud de las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDIL

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **037** de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7388a84100f9560a608d3dedd2e15cf594ad2e78095bd42351036c67eb479a2**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: LEONOR MAZENETH CABELLO
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00110-00

En atención a la constancia de envío de notificación personal allegada por el apoderado de la parte demandante, se evidencia que fue practicada en los siguientes términos:

La notificación fue enviada a la dirección de correo electrónico leonor.mazeneth@gmail.com, dirección que fue enunciada en el libelo y se aportó pantallazo de formato de vinculación, no obstante, no se aporta constancia de haberse firmado por la parte de demandada:

A saber:



Alfredo A. Toledo Vergara
ABOGADO

NOTIFICACIONES

Al representante legal de **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA**, en la Carrera 53 No. 72-169 de Barranquilla. Email: notificacionesjudicialescribe@coomeva.com.co

La demandada **LEONOR MAZENETH CABELLO** en su domicilio ubicado en la Calle 2 N° 5-71 de esta ciudad, manifiesto la gravedad de juramento que el correo electrónico leonor.mazeneth@gmail.com corresponde al utilizado por la persona a notificar y se obtuvo cuando diligenció la solicitud único de vinculación y productos financieros- persona natural del banco, cuya copia adjunto con la presente.

El suscrito en la secretaria de su despacho o en mi oficina de abogado ubicada en la calle 77 B N° 57-141 Oficina 1002 Centro Empresarial Las Américas I de Barranquilla. Email: alfredotoledovergara@hotmail.com.

ERP8464 - 830 - Centro de Operacione

Datos Basicos Cónyuge / Referencias **Solicitud Única Vinculación Persona Natural** Consulta

Tipo Identificación	<input checked="" type="radio"/> C.C. <input type="radio"/> C.E. <input type="radio"/> T.I. <input type="radio"/> R.C.	No.	33276960	Lugar Expedición	44874000 VILLANUEVA (GUAJIRA)	Financiera	Coomeva				
Fecha Expedición	1973/07/25	Ciudad Nacimiento	VILLANUEVA (GUAJIRA)	Pais Nacimiento	Colombia	Fecha Nacimiento	1949/02/08	Pais de Residencia	Colombia	Vinculación	<input type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
Primer Apellido	MAZENETH	Segundo Apellido	CABELLO	Primer Nombre	LEONOR	Segundo Nombre					
Sexo	<input type="radio"/> M <input checked="" type="radio"/> F	Estado Civil	<input checked="" type="radio"/> Soltero <input type="radio"/> Casado <input type="radio"/> Separado <input type="radio"/> Viudo <input type="radio"/> Divorciado <input type="radio"/> Union Libre	Personas a Cargo		<input type="checkbox"/> Adultos <input type="checkbox"/> Menores					
Nacionalidad 1	COLOMBIANO	Nacionalidad 2	INA	Profesion							
Nivel Académico				ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS							
<input type="radio"/> Primaria <input checked="" type="radio"/> Universitario <input type="radio"/> Bachiller <input type="radio"/> Especialización <input type="radio"/> Técnico <input type="radio"/> Tecnólogo <input type="radio"/> Magister <input type="radio"/> Doctorado											
Ocupación:				Declaro Renta							
<input checked="" type="radio"/> Asalariado <input type="radio"/> Rentista de Capital <input type="radio"/> Ama de Casa <input type="radio"/> Estudiante <input type="radio"/> Pensionado <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No											
Vivienda				Tiempo Residencia		Apellido(s) y Nombre(s) del arrendador					
<input type="radio"/> Propia <input checked="" type="radio"/> Familiar <input type="radio"/> Alquiler				Años 20 Meses							
Telefono del arrendador		Ciudad Arrendador		Estrato		Dirección Residencia Actual					
		DEFINIDA POR INST. EDU		1 2 3 4 5 6		calle 2n 5-71					
Barrio Residencia		Ciudad Residencia		Telefono		Telefono Celular					
		44001000 RIOHACHA (GUAJIRA)		7290080		3008374998					
E-Mail		Dirección Familiar		Barrio Familiar							
leonor.mazeneth@gmail.com		CALLE 4N 11-173		el faro							
Ciudad Familiar		Telefono		Envío Correspondencia y Reporte Anual de Comisiones (RACT)		Fecha de Corte Estado de Cuenta					
44001000		3156808189		<input type="radio"/> Comercial <input type="radio"/> Residencia		<input checked="" type="radio"/> 5 <input type="radio"/> 10 <input type="radio"/> 15 <input type="radio"/> 20 <input type="radio"/> 25 <input type="radio"/> 30					



ALBP

Además, se evidencia, que la notificación fue enviada en fecha 30 de enero de 2023, así:



SERVICIOS POSTALES
DE COLOMBIA S.A.S

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
leonor.mazeneth@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	01/30/2023 07:55:35 PM (UTC)	01/30/2023 02:55:35 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: [https://www.ietf.org/resources/rfc/3339/](https://www.ietf.org/resources/rfc/3339)

Sobre del Mensaje	
De:	notifica@postacol.com.co <notifica@postacol.com.co>
Asunto:	Notificacion #80001000436# CORREO ELECTRONICO Radicado:2022-00110-00 - JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA LEONOR MAZENETH CABELLO
Para:	<leonor.mazeneth@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	

No obstante, no existe, COTEJO o CONSTANCIA de haberse enviado las providencias a notificar ni el traslado de la demanda, en la notificación electrónica, toda vez que los mismos se anexan en formato simple, esto es, sin contar con cotejo expedido por empresa postal, mensaje de datos, o cualquier otro medio que permitiera advertir que en efecto los anexos allegados fueron remitidos con el correo electrónico.

Empero, seguidamente, se allega prueba de envío de citación para notificación personal y notificación por aviso conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., la cual también presenta yerros, se evidencia a continuación:

Demandante

Demandados

BANCO COOMEVA S.A.

LEONOR MAZENETH CABELLO

Mediante la presente se está surtiendo el trámite de notificación personal en la forma prevista en el Código General del Proceso, haciéndole entrega de la copia del auto admisorio advirtiéndosele que cuenta con el término de notificar en forma personal la presente decisión al demandado en armonía con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 806 de 2020 modificado por la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022; corriéndole traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días , para los fines legales pertinentes.

A la presente notificación se le anexan los siguientes documentos:

1. Copia del mandamiento de pago de fecha 02/09/2022
2. Copia de la demanda y anexos para el traslado respectivo.

El apoderado efectuó una mixtura normativa, entre la Ley 2213 de 2022 y artículo 291 del C.G.P. y olvidó indicar en el citatorio lo dispuesto en el citado artículo 291, en lo concerniente a decir que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le



ALBP

informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Dado que la citación para notificación personal fue practicada de manera errada no se procederá a revisar la notificación por aviso, al carecer consecuentemente de valor.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que practique la notificación del demandado en debida forma conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

SEGUNDO: DEJAR en conocimiento de la parte ejecutante que las entidades BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO ITAU Y BANCO BBVA, allegan respuesta frente a las medidas cautelares decretadas en el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **638cae827fab420a684e48335bc85d09fe0f5acd8581a2ccb2e16195c8eade07**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MINELBA GELTRUDIS FREYLE HERNÁNDEZ
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00276-00

Visto que en auto de fecha 14 de marzo de 2023; se ordenó:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que en un término máximo de 30 días, se sirva culminar el trámite de notificación y allegue las constancias echadas de menos, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero

Sería del caso, decretar el desistimiento tácito por no haberse cumplido lo solicitado, en el citado proveído, si no fuera porque se evidencia que la apoderada practicó otras notificaciones.

Es evidente, que la apoderada ejecutante no está leyendo juiciosamente lo indicado por el Despacho, que recae justamente en aportar prueba sumaria de la obtención de la dirección de correo electrónico minelbah@gmail.com, de acuerdo a los lineamientos ya esbozados a lo largo del proceso, se le hace llamado de atención en el entendido que debe revisar lo dispuesto por este Despacho en las providencias proferidas.

No obstante, habiéndose practicado las notificaciones a la parte demandante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en debida forma y habiendo fenecido el término del traslado, sin que la parte demandada contestara la demanda ni propusiera excepciones que pudieran enervar la obligación, por lo que se procederá a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a las previsiones del mandamiento de pago, así:

Por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTIUN PESOS M/L (\$76.296.021), correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 60275926

Los intereses moratorios sobre el valor del capital desde el día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022 hasta que se cancele la obligación, a la tasa establecida por la superintendencia financiera al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 440 C.G.P., en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G del P., y de conformidad con lo expuesto el presente proveído.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 4% del valor sobre el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, esto es, la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L



ALBP

(\$3.051.840) Lo anterior, de conformidad con las tarifas establecidas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

CUARTO: CONDENASE en costas al demandado. Tásense

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal
Riohacha – La Guajira
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. 037 de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23a9b5e1a08987f1bd9019f91716c4aec94f2f7e1c1c21812b2b43271163eff9**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ALBP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DELCY MARÍA PEREZ ARAGÓN
RADICADO: 44-001-40-03-002-2022-00284-00

Visto que, la parte demandada DELCY MARÍA PEREZ ARAGÓN, fue notificada de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, inciso 1ª artículo 8º: *Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

Se evidencia que la notificación fue enviada en fecha 28 de febrero de 2023, al correo electrónico delcymariaperezaragon@gmail.com, no obstante, no obra en el expediente prueba sumaria de obtención del correo en especial los formularios suscritos por el demandado.

Recientemente ha expuesto la Corte Suprema de Justicia; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c)



ALBP

aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.

Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.

Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma¹.

Por lo antes indicado, se REQUIERE a la parte demandante para que allegue constancias y/o prueba sumaria de obtención del correo en especial los formularios suscritos por el demandado, de no haberse enviado se le insta para que practique las notificaciones en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Por lo señalado, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte las constancias indicadas en líneas precedente, a fin de valorar la notificación en conjunto.

SEGUNDO: En caso de no contar con las respectivas constancias se le REQUIERE para que practique la notificación del demandado en debida forma. **Lo anterior, en el término máximo de 30 días, so pena de dar aplicación a las previsiones del desistimiento tácito previstas en el artículo 317 del CGP, numeral primero.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



ALBP

Juzgado Segundo Civil Municipal

Riohacha – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado
Electrónico No. **037** de hoy **20 de**
junio de 2023. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d565a0ab6577d95fac75eef64ab4a7eb79485e725f419eb66930dfc3356ad7**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SAUL JACOBO AGUILAR CONTRERA
Demandado: ALVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO
Radicación: 44-001-40-03-002-03-2018-00251-00

Encuentra el Despacho que resulta imperioso contar con el expediente físico de forma íntegra para poder otorgar el correcto trámite y atendiendo a que la fecha el proceso físico no ha sido remitido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA, se requerirá a la mencionada autoridad judicial POR TERCERA VEZ, para que lo envíe, pues ya se ha hecho el respectivo requerimiento sin que medie respuesta alguna. Además, se le pone de presente una vez más, que se encuentra pendiente por tramitar una solicitud de terminación del proceso y para efectos de ordenar el levantamiento de medidas cautelares se hace necesario revisar si existen o no embargos provenientes de otros procesos.

En igual sentido, requiérase al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA, para que informe a este juzgado si tuvo de forma física el expediente aludido y consecuentemente, informe sobre la trazabilidad de envío del mismo, una vez se declaró el impedimento.

En igual sentido, se requiere al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.

Así las cosas,

RESUELVE:

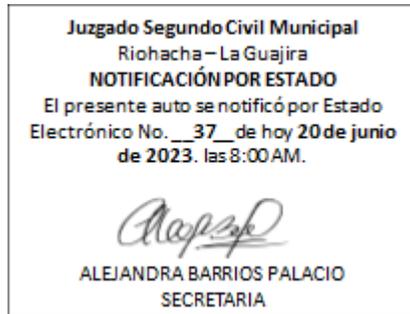
PRIMERO: REQUERIR POR TERCERA VEZ al JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAICAO-LA GUAJIRA, para que se sirva remitir el proceso físico cuyo demandante es SAUL JACOBO AGUILAR CONTRERA y demandado ALVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO, en el término judicial de tres (03) días.

SEGUNDO: REQUERIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA para que informe a este juzgado si tuvo de forma física el expediente cuyo demandante es SAUL JACOBO AGUILAR CONTRERA y demandado ALVARO RAFAEL CHINCHIA PINTO y consecuentemente, informe sobre la trazabilidad de envío del mismo una vez se declaró el impedimento por ese despacho, aportando inclusive las evidencias de la respectiva remisión, o en caso de tener aun el expediente físico, se sirva remitirlo a este juzgado, lo anterior en el término judicial de 10 días.

En igual sentido, se requiere al H. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab88bf80664e3aff5b44aa88fab1e9cbf34f6138344fced76c9f379b6fdf38**

Documento generado en 16/06/2023 03:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA
Demandado: JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00085-00

Resulta procedente decretar la medida, cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Igualmente se advierte que en auto de fecha (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se cometió error involuntario al precisar que la apoderada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y portadora de la T.P. No. 86.214 del CSJ., defendía los intereses de la parte demandante JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES cuando lo correcto era del BANCO BBVA COLOMBIA SA, por lo que dicho error aritmético será enmendado en el presente auto.

Así, este juzgado,

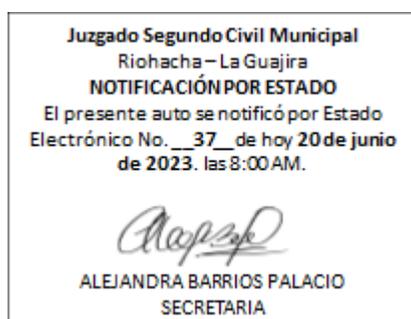
RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada JOSE JEMIR BERMUDEZ FUENTES, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como: Banco Av.-Villas, Banco Caja Social, Banco Bogotá, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco de occidente, Banco Agrario, Banco Colpatria, Banco Popular y Banco BBVA Colombia. La anterior orden hasta la suma de \$96.052.626. Ofíciase y háganse las advertencias de ley.

SEGUNDO: Ordénese la CORRECCIÓN del auto de fecha (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en cuanto se determinó de forma errada la concesión de personería jurídica para actuar quedando el numeral *TERCERO* así:

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada judicial a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 57.437.328 y portadora de la T.P. No. 86.214 del CSJ., del aquí demandante BANCO BBVA COLOMBIA SA, para los efectos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb1f3616e236fdd79ee37d70683edce1c851dff259fed02ae55132dc90e7ff6**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

Asunto: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: JUAN DAVID SALAZAR TREJOS
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00115-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

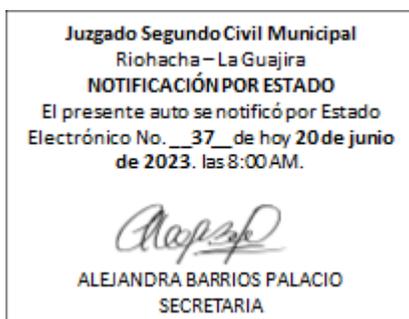
RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada JUAN DAVID SALAZAR TREJOS, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTS u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias tales como:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA.

La anterior orden hasta la suma de \$82.548.060. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **258e66937d9e4926023bfe4bd989663b06e53f510fe03cc4253c5ead67496ef8**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO: KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ
RADICADO: 440014003002-2023-00125-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P. Así, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo y retención de los dineros embargables que tenga o llegare a tener la parte demandada KAREN JUDITH TAPIA SUAREZ, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs u otros emolumentos, en las diferentes entidades bancarias de Riohacha, La Guajira tales como:

BANCO DE BOGOTÁ; BANCO BBVA COLOMBIA S.A; BANCO DAVIVIENDA; BANCO A.V. VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA S.A.; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

La anterior orden hasta la suma de \$106.237.209. Oficiese y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e7c4a15e00761d3a912d0ec280af145a85c8440ad3391f30f5e761b1a5ff43**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha DTC, 16 de junio de 2023

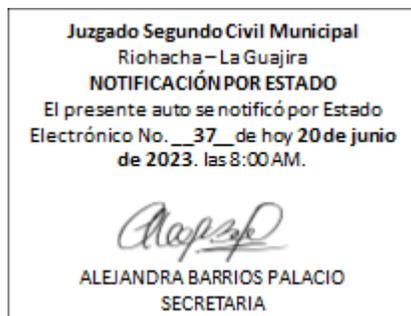
Asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: JESUS SEGUNDO MEDINA HERNANDEZ
Demandado: YOELIS PELUFFO MOLINA
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00005-00

Resulta procedente decretar la medida y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (Artículo 127 - 155 Y 156 EL C. S. De T.) que devenga el demandado (a) YOELIS PELUFFO MOLINA como empleado (a) de la SECRETARÍA DE EDUCACION Y CULTURA DEL DISTRITO DE RIOHACHA, se advierte que el monto no debe exceder la suma de \$225.000.000.oo. Ofíciase por secretaría haciéndose las advertencias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Jennifer Viviana Tarazona Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5cea2f6bf38b067e8655140cc881df69213d19f5e0b946b39c46d80e9c9f5f**

Documento generado en 16/06/2023 03:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>